

Rad. 206.2017 Ejecutivo de Alimentos
 Demandante. ADRIANA DELGADO MANTILLA en representación de la menor M.A.P.D.
 Demandado. CARLOS JAVIER PEREZ ROJAS

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, consultado el portal web del banco Agrario de Colombia, sección Depósitos Judiciales, se evidenciaron los siguientes títulos judiciales por cuenta de este proceso:

Número del Título	Documento	Nombre	Estado	Fecha Constituida	Fecha de Pago	Valor
401000000000	012019	4040000000000000	APROBADO	10/06/2019	NO APLICAR	\$ 230.000,00
401000000000	012019	4040000000000000	APROBADO	10/06/2019	NO APLICAR	\$ 230.000,00
401000000000	012019	4040000000000000	APROBADO	10/06/2019	NO APLICAR	\$ 230.000,00
401000000000	012019	4040000000000000	APROBADO	10/06/2019	NO APLICAR	\$ 430.000,00
401000000000	012019	4040000000000000	APROBADO	10/06/2019	NO APLICAR	\$ 230.000,00
401000000000	012019	4040000000000000	APROBADO	10/06/2019	NO APLICAR	\$ 230.000,00
401000000000	012019	4040000000000000	APROBADO	10/06/2019	NO APLICAR	\$ 430.000,00
401000000000	012019	4040000000000000	APROBADO	10/06/2019	NO APLICAR	\$ 430.000,00
401000000000	012019	4040000000000000	APROBADO	10/06/2019	NO APLICAR	\$ 1.000.000,00
401000000000	012019	4040000000000000	APROBADO	10/06/2019	NO APLICAR	\$ 1.000.000,00
Total Valor						\$ 4.361.000,00

Sírvase proveer, Cúcuta 10 de junio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
 Secretaria

Pasa a Jueza. 10 de junio de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1093

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Al revisar la **ACTUALIZACIÓN** de la liquidación del crédito arrimada por la parte ejecutante –documento 011 del expediente digital-, se observa que esta **no** se ajusta a derecho, por cuanto se realizó una defectuosa liquidación del valor de la cuota que rige desde la calenda 2013 en adelante y, por consiguiente de los intereses causados por las cuotas objeto de recaudo; así las cosas, y de conformidad con lo regulado por el artículo 446 del C.G.P., el Despacho la modificará, teniéndose en cuenta como cuota alimentaria para las calendas 2013 a 2021, la siguiente:

AÑO	CUOTA	INCREMENTO DEL SMLMV	INCREMENTO PESOS	CUOTA ACTUALIZADA
2011	\$ 300.000			
2011 EXTRAORDINARIA	\$ 300.000			
2012	\$ 300.000	2,44%	\$ 7.320	\$ 307.320,00
2012 EXTRAORDINARIA	\$ 300.000	2,44%	\$ 7.320	\$ 307.320,00
2013	\$ 307.320	1,94%	\$ 5.962	\$ 313.282,01
2013 EXTRAORDINARIA	\$ 307.320	1,94%	\$ 5.962	\$ 313.282,01
2014	\$ 313.282	3,66%	\$ 11.466	\$ 324.748,13
2014 EXTRAORDINARIA	\$ 313.282	3,66%	\$ 11.466	\$ 324.748,13

Rad. 206.2017 Ejecutivo de Alimentos
 Demandante. ADRIANA DELGADO MANTILLA en representación de la menor M.A.P.D.
 Demandado. CARLOS JAVIER PEREZ ROJAS

215	\$ 324.748	6,77%	\$ 21.985	\$ 346.733,58
2015 EXTRAORDINARIA	\$ 324.748	6,77%	\$ 21.985	\$ 346.733,58
2016	\$ 346.734	5,75%	\$ 19.937	\$ 366.670,76
2016 EXTRAORDINARIA	\$ 346.734	5,75%	\$ 19.937	\$ 366.670,76
2017	\$ 366.671	4,09%	\$ 14.997	\$ 381.667,59
2017 EXTRAORDINARIA	\$ 366.671	4,09%	\$ 14.997	\$ 381.667,59
2018	\$ 381.668	3,18%	\$ 12.137	\$ 393.804,62
2018 EXTRAORDINARIA	\$ 381.668	3,18%	\$ 12.137	\$ 393.804,62
2019	\$ 393.805	3,80%	\$ 14.965	\$ 408.769,20
2019 EXTRAORDINARIA	\$ 393.805	3,80%	\$ 14.965	\$ 408.769,20
2020	\$ 408.769	1,61%	\$ 6.581	\$ 415.350,38
2020 EXTRAORDINARIA	\$ 408.769	1,61%	\$ 6.581	\$ 415.350,38
2021 Enero	\$ 415.350	0,41%	\$ 1.703	\$ 417.053,32
2021 Febrero	\$ 417.053	0,64%	\$ 2.669	\$ 419.722,46
2021 Marzo	\$ 419.722	0,51%	\$ 2.141	\$ 421.863,04
2021 Abril	\$ 421.863	0,59%	\$ 2.489	\$ 424.352,04
2021 Mayo	\$ 424.352	1,00%	\$ 4.244	\$ 428.595,56

ii) De otro lado, habiéndose asomado el avalúo comercial del bien inmueble que se identificado con el número de matrícula inmobiliaria **260-234262**, se otea que el mismo no cumple con la requisitoria del art. 226 del C.G.P., al extrañarse el adjunto de los documentos utilizados para la elaboración del dictamen *-Escrituras públicas. N° 2232 del 09 de septiembre del año 2011 Notaria 5 de Cúcuta y Certificado de Libertad y Tradición 260-234262-*, conforme lo prevé el numeral 10 del mencionado artículo, razón por la cual el Despacho se abstendrá de correr traslado hasta tanto se allegue sujeto al cumplimiento de las exigencias normativas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la extrema actora, la cual quedará de la siguiente manera:

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	N° MESES	INTERESES 0.5%	ABONOS	DEUDA ACUMULADA
2013	Liquidación aprobada diciembre 2011 a marzo 2013	6.140.221,00	0	\$ 0,00	\$ 0	\$ 6.140.221,00
	abril	307.320,00	98	\$ 150.586,80	\$ 0	\$ 457.906,80
	mayo	307.320,00	97	\$ 149.050,20	\$ 0	\$ 456.370,20
	junio	307.320,00	96	\$ 147.513,60	\$ 0	\$ 454.833,60
	julio	307.320,00	95	\$ 145.977,00	\$ 0	\$ 453.297,00
	agosto	307.320,00	94	\$ 144.440,40	\$ 0	\$ 451.760,40
	septiembre	307.320,00	93	\$ 142.903,80	\$ 0	\$ 450.223,80
	octubre	307.320,00	92	\$ 141.367,20	\$ 0	\$ 448.687,20
	noviembre	307.320,00	91	\$ 139.830,60	\$ 0	\$ 447.150,60
	diciembre	614.640,00	90	\$ 276.588,00	\$ 0	\$ 891.228,00
2014	enero	324.748,13	89	\$ 144.512,92	\$ 0	\$ 469.261,05

	febrero	324.748,13	88	\$ 142.889,18	\$ 0	\$ 467.637,31
	marzo	324.748,13	87	\$ 141.265,44	\$ 0	\$ 466.013,57
	abril	324.748,13	86	\$ 139.641,70	\$ 0	\$ 464.389,83
	mayo	324.748,13	85	\$ 138.017,96	\$ 0	\$ 462.766,09
	junio	324.748,13	84	\$ 136.394,21	\$ 0	\$ 461.142,34
	julio	324.748,13	83	\$ 134.770,47	\$ 0	\$ 459.518,60
	agosto	324.748,13	82	\$ 133.146,73	\$ 0	\$ 457.894,86
	septiembre	324.748,13	81	\$ 131.522,99	\$ 0	\$ 456.271,12
	octubre	324.748,13	80	\$ 129.899,25	\$ 0	\$ 454.647,38
	noviembre	324.748,13	79	\$ 128.275,51	\$ 0	\$ 453.023,64
	diciembre	649.496,26	78	\$ 253.303,54	\$ 0	\$ 902.799,80
	2015	enero	346.733,58	77	\$ 133.492,43	\$ 0
febrero		346.733,58	76	\$ 131.758,76	\$ 0	\$ 478.492,34
marzo		346.733,58	75	\$ 130.025,09	\$ 0	\$ 476.758,67
abril		346.733,58	74	\$ 128.291,42	\$ 0	\$ 475.025,00
mayo		346.733,58	73	\$ 126.557,76	\$ 0	\$ 473.291,34
junio		346.733,58	72	\$ 124.824,09	\$ 0	\$ 471.557,67
julio		346.733,58	71	\$ 123.090,42	\$ 0	\$ 469.824,00
agosto		346.733,58	70	\$ 121.356,75	\$ 0	\$ 468.090,33
septiembre		346.733,58	69	\$ 119.623,09	\$ 0	\$ 466.356,67
octubre		346.733,58	68	\$ 117.889,42	\$ 0	\$ 464.623,00
noviembre		346.733,58	67	\$ 116.155,75	\$ 0	\$ 462.889,33
diciembre		693.467,16	66	\$ 228.844,16	\$ 0	\$ 922.311,32
2016	enero	366.670,76	65	\$ 119.168,00	\$ 0	\$ 485.838,76
	febrero	366.670,76	64	\$ 117.334,64	\$ 0	\$ 484.005,40
	marzo	366.670,76	63	\$ 115.501,29	\$ 0	\$ 482.172,05
	abril	366.670,76	62	\$ 113.667,94	\$ 0	\$ 480.338,70
	mayo	366.670,76	61	\$ 111.834,58	\$ 0	\$ 478.505,34
	junio	366.670,76	60	\$ 110.001,23	\$ 0	\$ 476.671,99
	julio	366.670,76	59	\$ 108.167,87	\$ 0	\$ 474.838,63
	agosto	366.670,76	58	\$ 106.334,52	\$ 0	\$ 473.005,28
	septiembre	366.670,76	57	\$ 104.501,17	\$ 0	\$ 471.171,93
	octubre	366.670,76	56	\$ 102.667,81	\$ 0	\$ 469.338,57
	noviembre	366.670,76	55	\$ 100.834,46	\$ 0	\$ 467.505,22
	diciembre	733.341,52	54	\$ 198.002,21	\$ 0	\$ 931.343,73
2017	enero	381.667,59	53	\$ 101.141,91	\$ 0	\$ 482.809,50
	febrero	381.667,59	52	\$ 99.233,57	\$ 0	\$ 480.901,16
	marzo	381.667,59	51	\$ 97.325,24	\$ 0	\$ 478.992,83
	abril	381.667,59	50	\$ 95.416,90	\$ 0	\$ 477.084,49
	mayo	381.667,59	49	\$ 93.508,56	\$ 0	\$ 475.176,15
	junio	381.667,59	48	\$ 91.600,22	\$ 0	\$ 473.267,81
	julio	381.667,59	47	\$ 89.691,88	\$ 0	\$ 471.359,47
	agosto	381.667,59	46	\$ 87.783,55	\$ 0	\$ 469.451,14
	septiembre	381.667,59	45	\$ 85.875,21	\$ 0	\$ 467.542,80
	octubre	381.667,59	44	\$ 83.966,87	\$ 0	\$ 465.634,46
	noviembre	381.667,59	43	\$ 82.058,53	\$ 0	\$ 463.726,12
	diciembre	763.335,18	42	\$ 160.300,39	\$ 0	\$ 923.635,57
2018	enero	393.804,62	41	\$ 80.729,95	\$ 0	\$ 474.534,57
	febrero	393.804,62	40	\$ 78.760,92	\$ 0	\$ 472.565,54
	marzo	393.804,62	39	\$ 76.791,90	\$ 0	\$ 470.596,52
	abril	393.804,62	38	\$ 74.822,88	\$ 0	\$ 468.627,50
	mayo	393.804,62	37	\$ 72.853,85	\$ 0	\$ 466.658,47
	junio	393.804,62	36	\$ 70.884,83	\$ 0	\$ 464.689,45
	julio	393.804,62	35	\$ 68.915,81	\$ 0	\$ 462.720,43
	agosto	393.804,62	34	\$ 66.946,79	\$ 0	\$ 460.751,41
	septiembre	393.804,62	33	\$ 64.977,76	\$ 0	\$ 458.782,38
	octubre	393.804,62	32	\$ 63.008,74	\$ 0	\$ 456.813,36
	noviembre	393.804,62	31	\$ 61.039,72	\$ 0	\$ 454.844,34
	diciembre	787.609,24	30	\$ 118.141,39	\$ 0	\$ 905.750,63
2019	enero	408.769,20	29	\$ 59.271,53	\$ 0	\$ 468.040,73
	febrero	408.769,20	28	\$ 57.227,69	\$ 0	\$ 465.996,89

	marzo	408.769,20	27	\$ 55.183,84	\$ 0	\$ 463.953,04
	abril	408.769,20	26	\$ 53.140,00	\$ 0	\$ 461.909,20
	mayo	408.769,20	25	\$ 51.096,15	\$ 0	\$ 459.865,35
	junio	408.769,20	24	\$ 49.052,30	\$ 0	\$ 457.821,50
	julio	408.769,20	23	\$ 47.008,46	\$ 0	\$ 455.777,66
	agosto	408.769,20	22	\$ 44.964,61	\$ 0	\$ 453.733,81
	septiembre	408.769,20	21	\$ 42.920,77	\$ 220.000	\$ 231.689,97
	octubre	408.769,20	20	\$ 40.876,92	\$ 215.000	\$ 234.646,12
	noviembre	408.769,20	19	\$ 38.833,07	\$ 214.000	\$ 233.602,27
	diciembre	817.538,40	18	\$ 73.578,46	\$ 0	\$ 891.116,86
	2020	enero	415.350,38	0	\$ 0,00	\$ 436.034
febrero		415.350,38	16	\$ 33.228,03	\$ 217.000	\$ 231.578,41
marzo		415.350,38	15	\$ 31.151,28	\$ 0	\$ 446.501,66
abril		415.350,38	14	\$ 29.074,53	\$ 0	\$ 444.424,91
mayo		415.350,38	13	\$ 26.997,77	\$ 0	\$ 442.348,15
junio		415.350,38	12	\$ 24.921,02	\$ 0	\$ 440.271,40
julio		415.350,38	0	\$ 0,00	\$ 655.000	-\$ 239.649,62
agosto		415.350,38	0	\$ 0,00	\$ 435.000	-\$ 19.649,62
septiembre		415.350,38	9	\$ 18.690,77	\$ 0	\$ 434.041,15
octubre		415.350,38	0	\$ 0,00	\$ 434.410	-\$ 19.059,62
noviembre		415.350,38	7	\$ 14.537,26	\$ 0	\$ 429.887,64
diciembre		830.700,76	6	\$ 24.921,02	\$ 0	\$ 855.621,78
2021	enero	417.053,32	5	\$ 10.426,33	\$ 0	\$ 427.479,65
	febrero	419.722,46	4	\$ 8.394,45	\$ 0	\$ 428.116,91
	marzo	421.863,04	0	\$ 0,00	\$ 1.535.000	-\$ 1.113.136,96
	abril	424.352,04	2	\$ 4.243,52	\$ 0	\$ 428.595,56
	mayo	428.595,56	1	\$ 2.142,98	\$ 0	\$ 430.738,54
TOTALES		\$ 45.615.682,80		\$ 9.109.482,49	\$ 4.361.444,00	\$ 50.363.721,29

Capital	\$ 45.615.682,80
Intereses	\$ 9.109.482,49
Costas (FL.)	\$ 0
Abonos - Depósitos Judiciales	\$ 4.361.444
TOTAL DEUDA AL 30 DE MAYO DE 2021	\$ 50.363.721,29

PARÁGRAFO PRIMERO. El saldo a cargo del demandado al 30 de mayo de 2021, corresponde a la suma de **CINCUENTA MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$ 50.363.721,29).**

SEGUNDO. EJECUTORIADA esta providencia quedará aprobada la liquidación del crédito.

TERCERO. ABSTENERSE de correr traslado al avalúo comercial del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 260-234262, por lo esbozado en la parte considerativa.

CUARTO. Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00**

Rad. 206.2017 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. ADRIANA DELGADO MANTILLA en representación de la menor M.A.P.D.
Demandado. CARLOS JAVIER PEREZ ROJAS

M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

QUINTO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

SEXTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58cdf40a9e8b941ef5720d8f54894a0f3f42f21f50df312e4669271ebfb4b166

Documento generado en 10/06/2021 03:55:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja en el sentido que la identificación correcta del auto N°1093 que precede es:

Radicado. 315.2012 Ejecutivo de Alimentos

Demandante. S.A.M.P. repres. por ANA ROCIO PAEZ CHACON

Demandado. SALVADOR ALLENDE MAYORGA CAMACHO

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

Firmado Por:

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

SECRETARIO CIRCUITO

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4734f4e0bf869021e5d4b79d8e5a3d50e9404a
d81f530d2e3f9b53267579537**

Documento generado en 11/06/2021 07:23:34
AM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

JENIFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.462

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Observa el Despacho que contrario a lo manifestado en memorial presentado por los interesados, el trabajo de partición aprobado por esta Célula Judicial fue el arrimado en data 13 de junio de 2017 en el cual pese a que se cometió un error que se estudiará posteriormente, fue consignado el activo y pasivo de los bienes que conformaban la sociedad conyugal y la distribución de este a cada uno de los excónyuges. Esta tesis se erige en la siguientes premisas:

a. El 13 de junio de 2017 el partidor designado presentó el trabajo de partición dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal, en dicho documento indicó el pasivo y activo de esta, así como las partidas correspondientes a cada uno de los excónyuges.¹

b. Mediante auto del 16 de junio de la misma anualidad se ordenó correr traslado a las partes por el término de cinco días para lo que estimaran convenientes.² Durante el plazo concedido las partes guardaron silencio.

c. El 11 de julio de 2017 el apoderado del extremo pasivo presentó una misiva solicitando *“(...) la corrección al error de cálculo matemático reflejado en el ítem de la COMPROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN respecto al valor adjudicado a mi representado RAMON ELI GARCIA OVALLOS (...)”*.

d. El 22 de agosto de 2017 el partidor de manera independiente y sin que mediara orden judicial, presentó la supuesta corrección solicitada por el togado.

¹ Fol. 267 del cuaderno # 02.

² Fol. 271 del cuaderno # 02.

e. En auto del 4 de septiembre de 2017 se consignó “(...) El partidor designado en el presente proceso, presentó (sic) a consideración del Despacho el trabajo de partición rehecho (...) **Del mismo se corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días, quienes guardaron silencio** (...) RESUELVE 1°.- APROBAR en todas sus partes el anterior trabajo de partición rehecho de los bienes pertenecientes a la Sociedad Conyugal formada por los señores GALDYS MARIA CONTRERAS BASTIDAS y RAMON ELI GARCIA OVALLOS (...)” Negrilla fuera del texto.

f. Por lo indicado anteriormente, es acertado indicar que el trabajo de partición aprobado dentro del presente proceso de liquidación de la sociedad conyugal fue el presentado el 13 de junio de 2017, único al que se le corrió el traslado consagrado en la ley, situación diferente al documento presentado con posterioridad – 22 agosto de 2017-.

ii) Resuelto lo anterior, pasa el Juzgado a señalar que las sentencias por medio del cual se finaliza un litigio, no son revocables ni reformables ni pueden alterarse su contenido, después de haberse plasmado en determinado proceso; no obstante, en casos como el que nos ocupa en las que se torna en impedimento el registro de la partición y con ello se afecta por contera los derechos fundamentales de la prevalencia del derecho sustancial y el acceso eficiente y eficaz a la administración de justicia, le corresponde al funcionario judicial adoptar medidas encaminadas, precisamente, a dichos fines constitucionales. En este sentido tiene previsto la jurisprudencia patria que:

“(...) la denegación del Despacho atacado a corregir el trabajo de partición aprobado en esa providencia, fueron sustentadas con argumentos jurídicos atendibles, lo cierto es que en este asunto la autoridad judicial atacada prefirió dar prevalencia a las formalidades del proceso de sucesión que al derecho sustancial que le asiste al accionante como heredero reconocido, pues una vez le fue puesto de presente el error en el área y los linderos del predio relacionado en la partida primera del inventario y avalúo, debió adoptar las medidas pertinentes para superarlo y de esa manera dar efectividad al derecho sucesoral del actor como, por ejemplo, dejar sin efectos lo actuado desde el proveído por medio del cual se impartió aprobación al inventario y avalúo, para así ordenar su corrección, o, de oficio corregir dicha providencia en el sentido de que lo aprobado en relación con la cabida del bien relicto y sus linderos (...) Por tanto, conviene recordar, que «[e]l procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales» (C.C. T-1306/01), y, que el acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica, también, la materialización «[d]el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce» (C.C. C-367/14), como uno de los fines del Estado (Art. 2 C.P.) (...)»³

Lo memorado es la antesala para hacer la observación que se otea en el trabajo de partición aprobado el 13 de junio de 2017, se cometió un yerro consistente en el número de identificación de la ex consorte GLADYS MARIA CONTRERAS BASTIDAS, pues se consignó en dicho documento que corresponde al 37.241.783, cuando de los

³ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN CIVIL-. SENTENCIA STC14063 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015. MP.: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

documentos arrimados a la presente causa judicial se desprende que el número de cédula de ciudadanía correcto es: **37.241.483.**

En este hilar de ideas, se tendrá como correcto para identificar a la señora GLADYS MARIA CONTRERAS BASTIDAS, la C.C. No. 37.241.483 de Cúcuta.

iii) Todo los demás aspectos del proveído quedan indemnes, y el presente auto hará parte integral de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR la solicitud presentada por los interesados por lo enantes señalado.

SEGUNDO. CORREGIR el número de identificación de GLADYS MARIA CONTRERAS BASTIDAS, en el sentido que corresponde a la C.C. No. 37.241.483 de Cúcuta.

TERCERO. Esta providencia hace parte integral del trabajo de partición arrimado el 13 de junio de 2017, el cual fue aprobado mediante proveído del 4 de septiembre de la misma anualidad.

CUARTO. ADEMÁS de los estados, noticiar esta decisión por el medio más expedito reportado por los togados y mandantes.

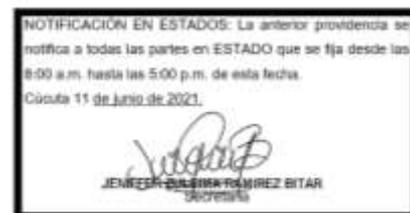
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81e4a7c3928a7c690b73d9ff4bf9b671dbf076199b10a28c5a65d9b5f386b5a**
Documento generado en 10/06/2021 03:57:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 366.2015 LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.
Dte. MARCO ANTONIO JEREZ VALENCIA.
Ddo. NEVIS BEATRIZ POLO PEREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 2 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1029

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Tener por contestada la demanda por el curador ad litem de **NEVIS BEATRIZ POLO PEREZ.**

ii) Ahora bien, para continuar con el trámite pertinente, se hace necesario dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 6 del artículo 523 del C.G.P; en ese sentido se ordena el emplazamiento de los **ACREDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por **MARCO ANTONIO JEREZ VALENCIA**, identificado con la C.C. No.13.487.710 de Cúcuta y **NEVIS BEATRIZ POLO PEREZ**, identificada con la C.C No. 32.254.686 de San Pedro, el que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P.

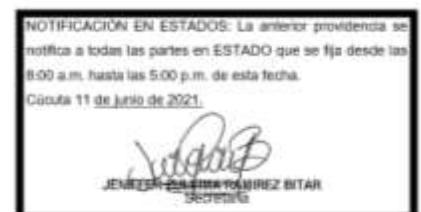
Lo anterior deberá realizarse de manera **INMEDIATA** por la secretaria del **JUZGADO** o personal dispuesto para ello por necesidad del servicio, conforme al Decreto 806 de 2020 y las normas aplicables del C.G.P., y C.C.

iii) Vencido el término anterior, se ordena ingresar al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO

Rad. 366.2015 LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.
Dte. MARCO ANTONIO JEREZ VALENCIA.
Ddo. NEVIS BEATRIZ POLO PEREZ.

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17d2c68213505917675ec5b48a46304f7edaa4a82490f201215cb07930b05e5f

Documento generado en 10/06/2021 03:56:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, indicando que la DRA. CALUDIA MEDINA, empleada de la empresa AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A E.S.P., mediante llamada telefónica informó que la entidad se encuentra migrando de plataforma, por lo anterior, solicitó remitir el requerimiento al correo raficacion.ceindoc@akc.co. Por otro lado, que los últimos dos depósitos judiciales recibidos a favor del proceso que nos ocupa ya fueron autorizados para su cobro ante la entidad bancaria. Sírvase proveer. Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 9 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1085

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) En atención a la constancia secretarial que antecede y por la importancia que reviste la información solicitada, se hace necesario **REQUERIR POR TERCERA OCASIÓN** al pagador y/o a quien corresponda de AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A E.S.P, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído se sirvan dar respuesta a lo solicitado mediante auto No.718 del 6 de julio de 2020, comunicado a través del oficio No. 1100 del 28 de agosto de la misma anualidad, actuación reiterada por segunda ocasión en auto No.1489 -25 noviembre de 2020- e informada con oficio No.245 del 3 de marzo de 2021.

Por secretaría librar la comunicación de manera **INMEDIATA** dirigida al correo electrónico raficacion.ceindoc@akc.co. Esta deberá estar acompañada de la providencia de calenda 6 de julio y 25 de noviembre de 2020, así como de los oficios mediante los cuales se comunicó lo pertinente; lo anterior, con advertencia de las sanciones en caso de NO acatamiento de las disposiciones judiciales.¹

¹ Ley 1564 de 2012. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. "ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución(...)"

Lo que precede se remitirá con copia a la apoderada judicial de la parte demandante para que realice las gestiones que considere pertinentes, en pro de obtener una respuesta eficaz y rápida a lo solicitado.

ii) Ahora bien, observa el Despacho que ya se encuentran autorizados para el cobro ante la entidad bancaria los últimos dos depósitos judiciales otorgados a favor de la causa que nos ocupa; por lo tanto, se le advierte al extremo activo que a la fecha no se tienen títulos pendientes de pago. Por secretaría de manera **concomitante** a la publicación del presente proveído por estados remitir a la togada interesada la relación de depósitos judiciales expedida por la plataforma del Banco Agrario de Colombia.

iii) Finalmente, se REQUIERE a la togada de la parte demandante, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva informar el trámite que les ha dado a los oficios No.1100 del 28 de agosto de 2020 y No.245 del 3 de marzo de 2021. Lo anterior, en atención al deber que le asiste de prestar a esta funcionaria su colaboración -art. 78 C.G.P.-.

iv) **ADVERTIR** a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

v) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

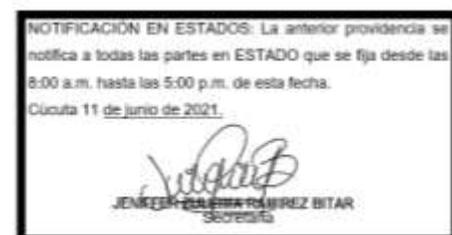
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28fec42211855bd9557f955034ed6aab7e3051221c2a449b4161bd9b64a0295

Documento generado en 10/06/2021 03:59:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, la orden de pago permanente expedida en el proveído calendado 15 de abril de 2020, se encuentra vencida, para el cobro efectivo de los depósitos judiciales consignados por concepto de cuota alimentaria. Sírvase proveer. Cúcuta 10 de junio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 10 de junio de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1098

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y la solicitud presentada por la parte actora, se **DISPONE** la renovación de la orden de pago permanente, en las siguientes condiciones.

Nombre del autorizado. MANUEL SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA, identificado con C.C. No. 6.605.366

Monto. \$ 500.000

Vigencia. Junio de 2021 a junio de 2022.

ii) En caso de que el valor señalado en la orden de pago permanente no sea suficiente con ocasión a las cuotas extraordinarias, según sea el asunto; y existan Depósitos Judiciales pendientes por pago, se dispone la entrega con orden individual de pago.

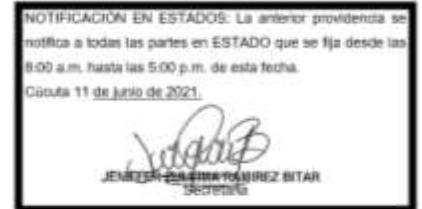
iii) **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

iv) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

v) Finalmente, se indica que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60833560687b3f720b6db18a188bc6b58be4b295d2a7129e3feac8409ebd8495**
Documento generado en 10/06/2021 04:00:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, en la presente causa no se han vinculado los ejecutantes JENIFFER y JERSON LOPEZ PARADA, quienes ostenta su mayoría de edad, con 21 y 19 años de vida; asimismo, se advierte que se encuentra embargado y secuestrado el bien inmueble con número de matrícula 260-55340 de propiedad en cuota parte del ejecutado. Sírvase proveer, Cúcuta 10 de junio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 10 de junio de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1097

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Sería del caso, atender la solicitud presentada por la profesional del Derecho DIGNORA QUINTERO LOZANO y, MARIA IRMA PARADA PABUENCE, sino fuera porque a ello se opone que **JENNIFER y JERSON LOPEZ PARADA**, en su condición de parte ejecutante, **no se han vinculado a las presentes diligencias** como acto sobreviniente a partir del momento en que alcanzaron la mayoría de edad; lo que quiere decir, que a la señora MARIA IRMA no le asiste derecho de intervenir en beneficio de sus hijos cuando son ellos quienes por conducto de apoderado, deberán ejercer las gestiones pertinentes para finiquitar el proceso promovido en aquella época en que aún su progenitora los representaba legalmente; así como tampoco es posible la intervención de la abogada DIGNORA QUINTERO LOZANO, hasta tanto medio poderío en su favor por los hermanos LOPEZ PARADA.

ii) Así las cosas, se hace necesario **REQUERIR** a JENNIFER y JERSON LOPEZ PARADA, para que, en un término no superior a **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente, se vinculen a la presente causa judicial, por conducto de apoderado y se manifiesten frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación radicada por su señora madre MARIA IRMA PARADA PABUENCE; de ser el caso, podrán igualmente, conceder el mandato a la abogada DIGNORA QUINTERO LOZANO, para que ratifique en los mismo términos la petición objeto de este pronunciamiento.

iii) Por secretaría, se dispone **NOTIFICAR** el presente auto, además de los estados electrónicos, por el medio más expedito a JENNIFER y JEFERSON LOPEZ PARADA, para que atiendan al requerimiento del Juzgado en el término concedido; lo que deberá ejecutarse por personal de secretaría o personal dispuesto por razones del servicio, en un término no

mayor a **UN (1) DÍA**, contado a partir de la notificación del presente, indagándose de ser posible un medio electrónico de notificación de los mencionados por conducto de su progenitora o, si es que a través de ella se puede efectuar el acto, dispóngase de esa manera.

iv) Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

v) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

vi) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad. 278.2017 EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutantes. JENNIFER Y JERSON LOPEZ PARADA
Ejecutado. PASTOR LOPEZ ROJAS

Código de verificación:

ad0761be96839e8a774217f063e5f2bc6ac2940d49c3b0bb678d5dd98240a69e

Documento generado en 10/06/2021 03:55:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado. 307.2017 DESIGNACIÓN DE GUARDADOR.
Demandante. CARLOS ALBERTO GAVIRIA.
Menor. KAREN DANIELA PANCHANO GAVIRIA.
CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase Proveer.
Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 2 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1032

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i. De la revisión del expediente, se otea que a la fecha, primero, el guardador designado en el presente proceso -CARLOS ALBERTO GAVIRIA- no ha tomado posesión del cargo; segundo, que la parte interesada no ha dado cumplimiento a las ordenes dictadas en la sentencia de data 4 de diciembre de 2017 actuaciones reiteradas en proveidos posteriores; tercero, que pese a los esfuerzos realizados por esta Célula Judicial no se ha logrado materializar la visita domiciliaria para verificar las condiciones de KAREN DANIELA PANCHANCO GAVIRIA, pues en las direcciones aportadas al plenario no habita la adolescente; finalmente, que la titular de los derechos que hoy nos ocupan cumplió la mayoría de edad el 31 de octubre de 2020, tal como se desprende de la revisión del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 51068702 – fol. 7 expediente digital-.

ii. El artículo 111 de la ley 1309 de 2009 contempla que las guardas terminan definitivamente entre otros: “(...) b) *Por adquirir el pupilo plena capacidad (...)*”.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

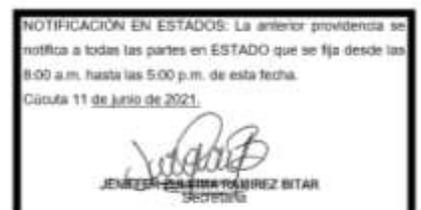
RESUELVE.

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el presente proceso.

SEGUNDO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previa anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema JUSTICIA SIGLO XXI; y archivar de formar digital el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Radicado. 307.2017 DESIGNACIÓN DE GUARDADOR.
Demandante. CARLOS ALBERTO GAVIRIA.
Menor. KAREN DANIELA PANCHANO GAVIRIA.

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9daf1a54e18bcc70bb0da1f7a46411524faf8c749741c7b73ba0daa61c996c0

Documento generado en 10/06/2021 03:56:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvasse proveer
Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 24 de mayo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No.913

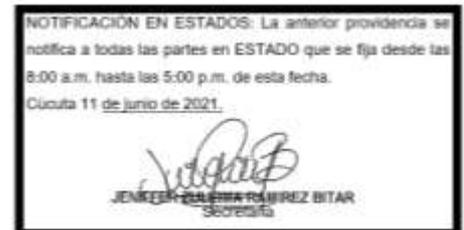
Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso, se hace necesario REQUERIR a los interesados, para que en el término **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído se sirvan informar si es su intención que la causa siga avante; o por el contrario, den cuenta si la misma se encuentra zanjada a través de otro trámite o procedimiento. El anterior requerimiento será realizado por la persona encargada de la sustanciación del proceso por el medio más expedito.

Ahora bien, por personal de secretaría o por la persona dispuesta para ello por la necesidad del servicio, se dispone que, superado el término inicial, y de no haber pronunciamiento de los interesados, se deberá remitir los oficios No. 5977, 5979 y 5978 librados el 22 de octubre del 2019, a los partidores designados en data 19 de septiembre de la anualidad mencionada anteriormente. Lo anterior, deberá realizarse en un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, contados desde el vencimiento del término inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8827a9525ec11f9e3c770e2c7730ccb44bc6defd1bfde5a0f81ff47e452ad8a2**
Documento generado en 10/06/2021 03:59:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 377.2017 LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.
Dte. LUIS JOSSIMAR MATAMOROS RAMIREZ.
Dda. MARLETT YESSENIA CARRILLO CARRILLO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, informando que el DR. GONZALO ACEVEDO RUEDA, pese a ser notificado por la secretaría de esta Célula Judicial el 20 de abril de 2021, no arrimó misiva alguna aceptando el encargo. Por otro lado, que el DR. JORMAN LEANDRO SUAREZ BELTRAN, portador de la T.P. No. 343787 del C.S de la J., no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en el presente trámite. Sírvase Proveer.
Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 2 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1047

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) En atención a la constancia secretarial que antecede, se hace necesario relevar del cargo al DR. GONZALO ACEVEDO RUEDA; y en su lugar se procede a designar como curador ad litem de la demandada MARLETT YESSENIA CARRILLO CARRILLO identificada con la C.C No. 1.094.347.310, a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular-
JORMAN LEANDRO SUAREZ BELTRAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1090513356 y T.P. No. 343787 del C.S de la J.	YORMAN1998@LIVE.COM	

Por secretaría **DE INMEDIATO**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICARÁ** al auxiliar de la justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador *-representante del extremo pasivo-* tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, **SALVO**, *que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-*, **y se le acompañará el link del proceso digital.**

Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes **especialmente del Curador ad litem designado** lo siguiente:

a) El medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

b) Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, las rebotará automáticamente el sistema; de no ser así se entiende presentado al día siguiente.

c) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b05ea6f7ce7e3d912b82fad0d56434ca8c2a9bb54a1734fe3cbcb9d60572b8

Documento generado en 10/06/2021 03:55:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 553.2017 EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Dte. OSIRIS DIAZ RIVERA en representación de D.J.Q.D. y D.J.Q.D.
Ddo. ROQUE JULIO QUINTERO.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que CRISTIAN ANDRES QUINTERO DIAZ, ha alcanzado la mayoría de edad. Sírvase proveer.
Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 9 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1086

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Se pone en conocimiento del extremo activo la respuesta recibida por la Coordinadora de talento humano de la empresa MEGASERV POINT S.A.S. Para el cumplimiento de lo anterior por secretaría de manera **INMEDIATA** remítase al correo electrónico de los interesados el link del expediente digital, así como la relación de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

ii) La solicitud presentada por OSIRIS DIAZ RIVERA no será atendida por carecer de derecho de postulación, máxime cuando a la fecha no se ha presentado alguna liquidación del crédito.

Por lo anterior, se **INSTA** a los extremos procesales para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P.

iii) Revisados los registros civiles aportados en las presentes diligencias, se advierte que CRISTIAN ANDRES QUINTERO DIAZ, ha alcanzado la mayoría de edad, por ello se le requiere para que se haga parte en el proceso, ora de manera personal, ora a través de abogado. Lo anterior implica que OSIRIS DIAZ RIVERA, solo está facultada para actuar en nombre de los menores D.J.Q.D. y D.J.Q.D.

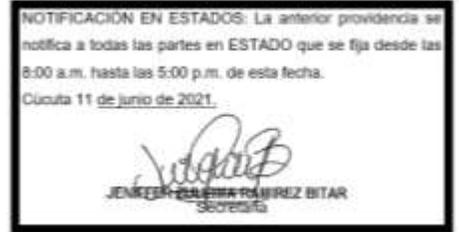
iv) Se les recuerda a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

Rad. 553.2017 EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Dte. OSIRIS DIAZ RIVERA en representación de D.J.Q.D. y D.J.Q.D.
Ddo. ROQUE JULIO QUINTERO.

v) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b1705ac55cada041b2467dafa4e450e67be5d98c414b239feb5d35f6883fc5d
Documento generado en 10/06/2021 03:59:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 590.2017 INTERDICCIÓN JUDICIAL.
DTE. EDDA ORTEGA MEJIA.
INTER. MARIA ANGUSTIAS ORTEGA MEJIA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase Proveer.
Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 13 de mayo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.850

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

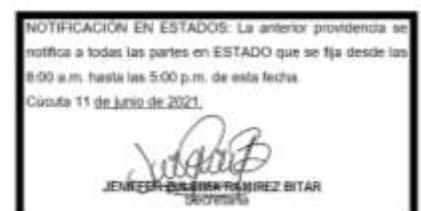
i) Vista la solicitud del perito designado, se le recuerda que el Decreto 1730 de 2009 es claro al indicar que: **“(…) El valor de los inmuebles corresponderá al avalúo comercial; a falta de este corresponderá al catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%). De existir tanto el avalúo comercial como el catastral, el valor del inmueble corresponderá al realizado de manera más reciente (…)”** razón por la cual, para el cumplimiento de la labor encomendada, no es necesario la contratación de un perito evaluador, por el contrario, solo debe ajustar los inventarios y avalúos a las disposiciones legales vigentes.

ii) En consecuencia de lo anterior, se requiere al Dr. IGNACIO VILLAMIZAR IBARRA, para que se sirva dar cumplimiento al ordenanza expuesta en el auto No. 1055 del 2 de septiembre del 2020, por lo cual, se le concede un término adicional, y perentorio, de **DIEZ (10) DÍAS**, para que presente de manera adecuada la labor encomendada, so pena incurrir en el supuesto indicado en el numeral 8 del artículo 50 C.G.P., caso en el cual este Despacho procederá con lo indicado, para el efecto, en el artículo mencionado.

iii) Finalmente, **se requiere por SEGUNDA VEZ** a MARIA EDDA ORTEGA MEJIA para que arrime el registro civil de nacimiento de MARIA ANGUSTIAS ORTEGA MEJIA y el libro de varios donde conste la respectiva anotación de la sentencia proferida en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cf9a70508f5a87ca323e697ad5477dc77cbf988ebd6013918cc0dca41465a07

Documento generado en 10/06/2021 03:57:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 025.2018 Ejecutivo de Alimentos

Demandante. CAMILA ANDREA FORERO ORTEGA antes representada por su progenitora
ROSSANA ORTEGA SANCHEZ

Demandado. VICTOR JULIO FORERO SANDOVAL

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando sobre la solicitud de terminación del proceso elevada (vía correo electrónico recibido el 1 de junio de 2021) directamente por la progenitora de la alimentaria.

Cúcuta, 2 de junio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 8 de junio de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1071

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Conocida la solicitud elevada directamente por ROSSANA ORTEGA SANCHEZ (correo electrónico del 1 de junio de 2021), advierte el Despacho que la misma será negada, en tanto que ella carece del derecho de postulación, de conformidad con lo normado en el artículo 73 del C.G.P.¹

ii) Ahora, si bien ROSSANA ORTEGA SANCHEZ, como progenitora de la entonces menor de edad CAMILA ANDREA FORERO ORTEGA, dio inicio a este trámite ejecutivo de alimentos, lo cierto es que, desde que la alimentaria se emancipó (cumplió los dieciocho años), la representación de sus derechos se encuentra totalmente a su arbitrio, por lo que es ella quien puede decidir respecto de la continuación o no de esta ejecución, voluntad que necesariamente deberá plasmar a través de un apoderado judicial, a menos, que ella ostente la condición de abogada para que intervenga directamente.

iii) Se recuerda CAMILA ANDREA FORERO ORTEGA que mediante escrito radicado el 21 de febrero de 2020, ella designó como apoderado judicial al profesional DANIEL EDUARDO SUAREZ POVEDA, a quien se le reconoció personería por auto del 2 de diciembre de 2020, sin que aparezca dentro de ese trámite que haya revocado ese mandato judicial o designado a otro profesional del derecho.

iv) Así las cosas, se le recuerda a la parte demandante, que para el éxito de la terminación del proceso por pago total de la obligación, su petición deberá ser elevada por conducto de su abogado, pudiendo en todo caso, **COADYUVAR** la solicitud.

¹ “(...) **Artículo 73. Derecho de postulación.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)”

Rad. 025.2018 Ejecutivo de Alimentos

Demandante. CAMILA ANDREA FORERO ORTEGA antes representada por su progenitora
ROSSANA ORTEGA SANCHEZ

Demandado. VICTOR JULIO FORERO SANDOVAL

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICARÁ, ADEMÁS DE ESTADOS, POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO correo electrónico reportado por la solicitante kamylaandrea2016@gmail.com **EL MISMO DÍA O DE MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS. LO ANTERIOR A TRAVÉS DE PERSONAL DE SECRETARÍA O A QUIEN SE HAYA DESIGNADO LA LABOR POR RAZONES DE SERVICIO.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12b5f43ecfb01f5d0183256b65ef80a0be46b07ab4d7e897724cdad90df0dda0

Documento generado en 10/06/2021 03:58:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 554.2018 **LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL**
Demandante. JEIDY PAOLA RINCON ALVAREZ
Demandado. PEDRO MIGUEL RODRIGUEZ PINEDA

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que vía correo electrónico se recibieron los siguientes memoriales:

- El 14 de mayo de 2021, la Partidora solicitó el pago de sus honorarios por parte del demandado, que equivale al 50% de la suma asignada en la sentencia que aprobó la partición, esto es, \$166.080 pesos.
- El 2 de junio de 2021, la abogada de la demandante solicitó la entrega del depósito judicial.

De otro lado, se informa a la señora juez que consultado el portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se logró constatar que al día 2 de junio de 2021, existen **ONCE** títulos constituidos para el presente radicado, los cuales ascienden al total de **\$1.058.724** pesos. Es de resaltar que esta suma es totalmente diferente al valor asignado a la demandante con ocasión de la partición y adjudicación.

Cúcuta, 2 de junio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 8 de junio de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1079

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Atendiendo a la solicitud elevada por la partidora MARY RUTH FUENTES CAMACHO respecto al pago de sus honorarios, y teniendo en cuenta que ella intentó recaudar directamente a través del apoderado judicial del demandado el **50%** de la suma fijada por ese concepto en la sentencia que aprobó la partición, sin que tal cometido haya tenido éxito alguno (correo electrónico del 14 de mayo de 2021), el Despacho, con el conocimiento que al interior de este trámite obran títulos de depósito judicial constituidos en suma diferente a la adjudicada a la demandante y con el fin de que el reconocimiento económico a la labor desempeñada por la profesional no quede frustrada, ordena el pago de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHENTA PESOS (\$166.080)** a favor de la mencionada auxiliar de la justicia, para lo cual por secretaría se adelantaran los trámites pertinentes y se harán los fraccionamientos que correspondan para entregar el valor exacto de la mencionada suma de dinero.

ii) Ahora, comoquiera que, del valor total de los títulos de depósito judicial, y una vez descontada la suma a entregar a la partidora aún queda dinero, se ordena su entrega inmediata al demandado, en el total de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$892.644)**. Por secretaría, gestiónese las labores necesarias para lograr su materialización.

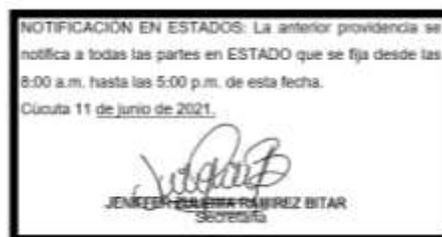
Rad. 554.2018 **LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL**
Demandante. JEIDY PAOLA RINCON ALVAREZ
Demandado. PEDRO MIGUEL RODRIGUEZ PINEDA

iii) Finalmente, y a pesar que la fecha de constitución de los títulos de depósito judicial datan del 17 de noviembre de 2016 hasta el 25 de septiembre de 2017, sin que posterior a ello se haya consignado algún otro, se ordena comunicar a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – CAJAHONOR que a través de la sentencia de partición del 5 de abril de 2021 se culminó el presente proceso liquidatorio, por lo que finalizada las respectivas entregas de dinero aquí ordenadas, se dispondrá su archivo ante la terminación del trámite judicial, a lo que esa entidad recaudadora deberá cesar cualquier embargo sobre los bienes de PEDRO MIGUEL RODRIGUEZ PINEDA identificado con la C.C. No. 88.255.445.

Lo aquí decidido deberá ponerse en conocimiento, además, por el medio más expedito por personal de secretaría o del personal dispuesto para ello por necesidad del servicio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cc5ca29f086743c93535c4019abceda036061faf28a59b6f5092a32b60e27df

Documento generado en 10/06/2021 03:59:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 251.2019 IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.
Demandante. JESUS LEONARDO ESLAVA DAZA.
Demandada. YURIS PAOLA FERNANDEZ DONADO en representación del menor I.D.B.F y FABIAN MAURICIO BARRETO BAEZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que la secretaría de este Juzgado notificó de manera personal a FABIAN MAURICIO BARRETO BAEZ el día 15 de marzo de 2021 a las 4:56 p.m. Por otro lado, que mediante correo electrónico recibido el 13 de mayo de 2021 una delegada del Grupo Nacional de Genética - Contratos ICBF del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses informó que el cronograma de toma de muestras para fechas posteriores al 15 de mayo de 2021 no ha sido publicado, toda vez, que no se ha suscrito el contrato interadministrativo pertinente. Sírvase proveer.
Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría.

PASA A JUEZ. 2 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1039

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i. Se tiene como notificado personalmente a FABIAN MAURICIO BARRETO BAEZ, en atención a la notificación realizada por la secretaría de este Juzgado el 15 de marzo de 2021, quien no aportó contestación a la demanda.

ii. En atención a la constancia secretarial que antecede y por ser pertinente para continuar con el trámite que hoy nos ocupa, se hace necesario REQUERIR a quien corresponda del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que, se sirva en el término de **CINCO (5) DÍAS** desde la notificación del presente auto, informar a partir de que momento se reanudará la toma de muestras para las pruebas de ADN. Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría de manera **concomitante** con la publicación del presente proveído por estados, librar y enviar la comunicación pertinente.

Una vez obtenida respuesta a la investigación anterior, por secretaría librar nuevamente el FUS verificando previamente la ciudad en la cual se encuentran los extremos de la litis.

iii. Finalmente, se REQUIERE a la parte demandante y demandada, para que, se sirvan actualizar sus datos de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Rad. 251.2019 IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.
Demandante. JESUS LEONARDO ESLAVA DAZA.
Demandada. YURIS PAOLA FERNANDEZ DONADO en representación del menor I.D.B.F y FABIAN MAURICIO BARRETO BAEZ.

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8f6f64c3de7c4561aaaadbca8a0eb80c27202e23b471aff47400925153a5ed

Documento generado en 10/06/2021 03:56:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que el Dr. OSCAR AUGUSTO RIVERA, portador de la tarjeta profesional No.184581 del C.S. de la Judicatura, no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar la presente causa, Sírvasse Proveer.

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

La secretaria

PASA A JUEZ. 13 de mayo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.863

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

- i) Revisados los registros civiles de JESUS ALEXANDER REYES MARTINEZ y DARLY ALEXANDRA REYES MENDOZA aportados en las presentes diligencias, se advierte que los mismos, han alcanzado la mayoría de edad, por ello se les insta para que se hagan parte en el proceso, a través de abogado.
- ii) Se requiere al togado de la parte interesada, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado numeral DÉCIMO SEGUNDO del auto -No.1175 de data 5 de agosto de 2019- que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión que hoy nos ocupa; igualmente, a lo dispuesto en el numeral i) del auto de fecha 5 de noviembre de 2019.
- iii) En atención a la solicitud elevada por la Cordinación de Embargos del banco DAVIVIENDA visible a folio 92 del expediente digital, por la secretaria de este Juzgado de manera concomitante a la publicación por estados del presente proveído, librar y enviar comunicación a dicha entidad indicandole que los dineros obrantes en la cuenta bancaria de LUZ MARINA GONZALEZ RODRIGUEZ, quien en vida se identificó con la C.C. No.27.660.179, se deberán dejar a disposición de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO sección depósitos Judiciales, cuenta de ahorros No. 540012033002, identificación del Juzgado 54001316002.

iv) Teniendo en cuenta el poder arrimado por **SANDRA LAUDIT REYES GONZALEZ**, identificada con la C.C. No. 37.368.325 de Convención, quien demostró ser descendiente de la finada según registro civil de nacimiento aportado, bajo la identificación No. 710708-00750, se **RECONOCE su condición de HEREDARA**, representada judicialmente por el abogado OSCAR AUGUSTO RIVERA, a quien también se le identificará como tal y en los términos del memorial poder concedido. Ante el silencio guardado, se entiende que acepta la herencia con beneficio de inventario -Num. 4 art. 488 del Estatuto Procesal-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27ae27a1aee5b766a3ea3c55f6266cd668b4eef49ada006e2a079662c20a06fb

Documento generado en 10/06/2021 03:57:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pasa a Jueza. 10 de junio de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1092

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Sería del caso adoptar la decisión de fondo en el presente asunto, sino fuera porque los extremos en litigio **no** han cumplido con la carga procesal impuesta en el **auto calendarado 24 de febrero de 2021**, esto es:

“(…) 1. REQUERIR a SANDRA MILENA QUINTERO HERRERA, para que, en un término perentorio que no supere los CINCO (5) DÍAS, aporte fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita la menor de edad E.S.N.Q., incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, de la alimentación de aquella y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria.

2. REQUERIR a EMILIO NARVAEZ ORTIZ, para que, en un término perentorio que no supere los CINCO (5) DÍAS, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos TRES (3) MESES inmediatamente anteriores, como pensionado del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA o, de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad. (...)”.

Por lo que, se les **REQUIERE, NUEVAMENTE**, para que atiendan a cabalidad las disposiciones del Despacho, en un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de su notificación, necesarias, además, para impartir la decisión que en derecho corresponde en relación con la fijación de la cuota alimentaria que reclama la menor de edad E.S.N.Q., **so pena, de incurrir en las sanciones previas en el art. 44 del C.G.P., numeral 4¹.**

¹“(…) 4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga. (...)”

ii) Cumplido lo anterior, regrese el presente expediente al Despacho para definir la controversia suscitada con el derecho alimentario que le asiste a E.S.N.Q.

2

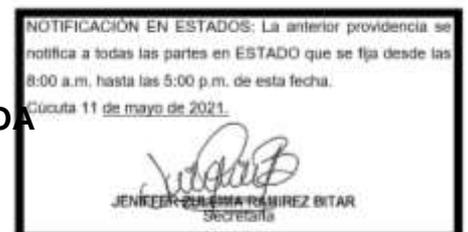
iii) **Correo electrónico del 31 de mayo de 2021.** Entiéndase suplida la solicitud de impulso procesal presentada por la abogada RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA, con lo dispuesto en los numerales anteriores, poniéndosele de presente el deber que le asiste como mandataria judicial del extremo activo – *art. 78 del C.G.P.*-, quien no ha cumplido con la orden dada en auto del 24 de febrero de 2021, conforme se advirtió en líneas atrás.

iv) Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** *Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.*

v) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Radicado. 342.2019 FIJACIÓN DE CUATA ALIMENTARIA
Demandante. E.S.N.Q. representada legalmente por SANDRA MILENA QUINTERO HERRERA
Demandado. EMILIO NARVAEZ ORTIZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

3

Código de verificación:

**78eca55a16519da0831db14db36e4a0d20eefb4461f14a791b1275c2c35bb44
0**

Documento generado en 10/06/2021 03:55:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja en el sentido que el anterior auto será publicado, realmente, el 11 de junio de 2021 por estado.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

Firmado Por:

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

SECRETARIO CIRCUITO

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f211d04760e56b1f143689e97c1385501835df
d7d8283c6d6f89e0e6ef52163**

Documento generado en 11/06/2021 07:23:39
AM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, en la certificación laboral que obra dentro del expediente de fijación de cuota alimentaria respecto de WILLIAN EDUARDO BARRERA CELY, adiada el 22 de noviembre de 2019, para los períodos **agosto, septiembre y octubre de 2019**, la entidad empleadora reportó lo siguiente:

ACUMULADOS ULTIMOS TRES MESES					
Identificación	Nombre del empleado	Concepto descripción	2019-08	2019-09	2019-10
88235596	BARRERA CELY WILLIAM EDUARDO	SALARIO BASICO	1,455,944	1,455,944	1,455,944
88235596	BARRERA CELY WILLIAM EDUARDO	COMISION VARIABLE	2,898,406	2,898,406	2,898,406
88235596	BARRERA CELY WILLIAM EDUARDO	APORTE SALUD	(174,174)	(174,174)	(174,174)
88235596	BARRERA CELY WILLIAM EDUARDO	APORTE PENSIÓN	(174,174)	(174,174)	(174,174)
88235596	BARRERA CELY WILLIAM EDUARDO	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	(43,544)	(43,544)	(43,544)
88235596	BARRERA CELY WILLIAM EDUARDO	LIBRANZA BANCO DE BOGOTA	(342,103)	(342,103)	(342,103)

En ese sentido, el valor correspondiente al 35% del ingreso mensual percibido por el mencionado, previo descuentos de ley, es de **\$1.386.860**. Sírvase proveer, Cúcuta 10 de junio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 10 de junio de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1101

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición subsidiario de apelación, promovido por la parte ejecutante, en contra del auto adiado 21 de abril de 2021.

II. EL RECURSO.

El abogado recurrente alegó que, en la decisión adoptada en anterior providencia, no se tuvo en cuenta el ajuste efectuado por el promotor de la acción para ejecutar las cuotas provisionales establecidas dentro del expediente de fijación de cuota alimentaria *-como proceso primigenio por el que se invocó esta causa ejecutiva-*, para los meses de agosto, septiembre y octubre de 2019, siendo que las mismas se solicitaron con base en la certificación laboral que reposa en el encuadernamiento que fijó los alimentos perseguidos, expedida por la empresa NORGAS S.A.

III. CONSIDERACIONES.

i) Oteada las presentes diligencias y, según constancia secretarial que antecede, se da cuenta el Despacho que, ciertamente dentro del trámite de estudio de admisibilidad de la demanda, no se tuvo en cuenta lo insinuado por el petente en su escrito de opugnación, afirmación valedera que conlleva a la prosperidad del recurso de reposición interpuesto, sin que esta Célula Judicial, arguya ampliamente la inequívoca disposición objeto de debate.

ii) En este sentido, se modificará la decisión acogida en el numeral **PRIMERO** del auto que libró mandamiento de pago en la data 21 de abril de 2021, en el sentido de que la suma adeudada, por concepto de capital corresponde a:

Concepto	Valor
Cuotas provisionales alimentarias adeudadas de agosto a octubre de 2019	\$ 4.160.040
Cuotas alimentarias dejadas de cancelar de enero y febrero de 2020; diciembre de 2020 a febrero de 2021	\$ 2.212.520

Frente a la cuota de **marzo 2021** que adicionó el apoderado que demanda, en la misiva del recurso, no será parte de esta suma advertida, toda vez que no fue peticionada dentro del líbello de la demanda, lo que no podría en este caso entenderse como una reforma de la demanda –art. 93 C.G.P.-.

iii) Ahora bien, de las medidas cautelares imploradas en el **correo electrónico del 30 de abril de 2021 a las 14:59**, pero que dicha solicitud no hace parte íntegra del recurso incoado en la misma calenda, se le pone de presente al memorialista que ello fue báculo de pronunciamiento en el auto del 21 de abril de 2021, consideración que ejecutó el Despacho teniendo en cuenta que en esta etapa incipiente del proceso se desconoce, entre otros, el salario actual devengado por el ejecutado, pues el pedimento se elevó en porcentaje siendo un valor incierto e indeterminado, razón por la que en este momento se despacha desfavorablemente la petitoria.

iv) No obstante, lo anterior, el Juzgado podrá volver sobre la decisión de cautela enrostrada, a partir de las resultas del decreto de una probanza que de oficio emprenderá el Despacho y que se enunciará en la parte resolutive de este proveído, a efectos de tener claridad sobre los valores determinado de los emolumentos que percibe WILLIA, EDUARDO BARRERA CELY como empleado de la empresa NORGAS S.A., con sede esta ciudad.

v) Finalmente, comoquiera que se atendió de manera positiva la reposición propuesta, no habrá lugar a conceder el recurso de alzada contra el auto que aperturó a trámites las diligencias ejecutivas de alimentos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. CONCEDER el recurso de reposición interpuesto en contra del proveído de calenda 21 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral PRIMERO del auto No. 702 adiado el 21 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el asunto, por lo considerado en este proveído, el cual quedará así:

“(…) PRIMERO. ORDENAR a WILLIAM EDUARDO BARRERA CELY, identificado con la C.C. No. 88.235.596 de Cúcuta, que dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C.G.P., PAGUE a LUZ VIVANEY CAPERA RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No. 1.090.411.006 de Cúcuta, en representación de L.E.B.C., las siguientes sumas de dinero:

a) **POR CONCEPTO DE CAPITAL** la suma de **SEIS MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 6.372.560)**, por concepto de:

- Cuotas provisionales dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes de **agosto a octubre de 2013**.
- Cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes **enero y febrero de 2020; diciembre de 2020 al mes de febrero de 2021**, conforme lo enunciado en el acápite de pretensiones de la demanda.

b) **POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS**, desde que el ejecutado se sustrajo de la obligación de cumplir, hasta el cumplimiento total de lo adeudado, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

c) *Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada. (...)”.*

TERCERO. DENEGAR las medidas cautelares suplicadas, por lo expuesto.

CUARTO. REQUERIR al pagador de la empresa NORGAS S.A., para que, informe en un término que **NO** supere los **CINCO (5) DÍAS**, lo siguiente:

Página | 4

- A cuánto ascienden los ingresos mensuales de WILLIAM EDUARDO BARRERA CELY, identificado con C.C. No. 88.235.596, para el año 2021.
- El tipo de vínculo o relación laboral con WILLIAM EDUARDO BARRERA CELY, identificado con C.C. No. 88.235.596.
- A cuánto corresponde lo devengado por concepto de primas y cesantías; y la fecha en que recibe las primas.
- A qué EPS se encuentra afiliado y quienes aparecen como sus beneficiarios, señalando nombres y parentesco.
- Si en el momento tiene descuentos vigentes por concepto de alimentos. De ser ello afirmativo, decir valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida.
- Fecha de pago de los ingresos mensuales.

QUINTO. NEGAR el recurso de apelación, por las razones advertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

SÉPTIMO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

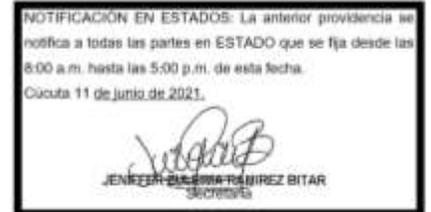
OCTAVO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Página | 5

NOVENO. *El presente auto hace parte integral del mandamiento de pago emitido el pasado 21 de abril.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4366bc75ebe38579b74213bb1ae03ab49fea37bd29d6a82e5573360bd583cb13

Documento generado en 10/06/2021 03:57:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, no fue posible efectuar la notificación del auto que data el 28 de enero de 2021, al curador ad-litem designado, en tanto la misma se intentó a la dirección electrónica alvarocamaracar@hotmail.com, sin que se hubiese efectuado la entrega al destinatario, conforme se refleja en los documentos 005 y 006 del expediente digital; además, que no obra otro medio de contacto con el abogado electo. Sírvase proveer, Cúcuta 8 de junio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 8 de junio de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1058

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Según lo informado secretarialmente en constancia que antecede, se impone al Despacho, **releva** al abogado ALVARO CAMARGO CARVAJAL de la labor encomendada en auto del 29 de enero de 2021 y, en su defecto se procede a **designar** como curador Ad-Litem de las demandadas SLENDY VANESSA y DARIANA ALEXANDRA RODRIGUEZ PARADA, a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular-
LUIS FERNANDO URBINA JAIMES , identificado con C.C. No. 1.093.886.234 y T.P. No. 343.728 del C.S.J.	Fernandour20@hotmail.com	-No registra-

ii) Por secretaría o personal dispuesto para ello por necesidad del servicio, en un término que no supere **TRES (3) DÍAS**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICAR** al auxiliar de la justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador *-representante del extremo pasivo-* tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza

el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P *-como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-*, y se le acompañará el correspondiente enlace de acceso al expediente digital.

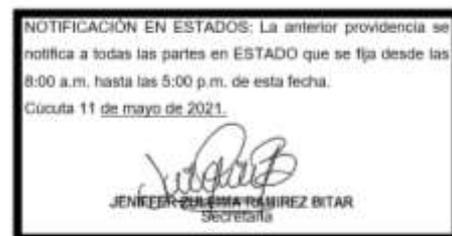
iii) Ahora bien, frente a la solicitud que allegó el apoderado de la parte que demanda, para que se dé celeridad a los trámites de emplazamiento del pasivo, se le pone de presente al actor que las demandadas SLENDY VANESSA y DARIANA ALEXANDRA RODRIGUEZ PARADA, ya fueron emplazadas en anterior oportunidad, petición que se suple, además, con las disposiciones contenidas en el presente proveído.

iv) Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegará después de la CINCO DE LA TERDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.***

v) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad. 466.2019 DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS
Demandante. JOSE MANUEL RODRIGUEZ GOMEZ
Demandadas. SLENDY VANESSA y DARIANA ALEXANDRA RODRIGUEZ PARADA

Código de verificación:

451227e7c2a9fff3dce5726fa4e64d7f4ecb946470c133f17f50d8ea0a79bf2b

Documento generado en 10/06/2021 03:58:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja en el sentido que el anterior auto será publicado, realmente, el 11 de junio de 2021 por estado.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

Firmado Por:

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

SECRETARIO CIRCUITO

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c82e894fd5fc77fa9d7c5f9835aaa385c37ce9ec
abeea6fd8abd93aef266715c**

Documento generado en 11/06/2021 07:23:30
AM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 526.2019 IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.
Dte. LSGS representado legalmente por LIZETH KARINA GARCIA SANCHEZ.
Ddo. LUIS FELIPE TORRES OMAÑA y OSCAR ANDRES ROSALES CAICEDO.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez informando que por error involuntario de la suscrita se consignó de manera errónea el correo electrónico perteneciente a la Dra. RUBIELA MORENO GOMEZ, razón por la cual a la fecha no se le ha dado traslado del resultado de la prueba de ADN al extremo pasivo. Sírvase proveer.

Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ángela Marina Rodríguez Ortiz
Auxiliar Judicial

PASA A JUEZ. 9 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1088

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente, esta Agencia Judicial dispone correr traslado por el término de tres (3) días conforme lo señala el núm. 2º, inciso 2º del art. 386 del C.G.P., al extremo pasivo conformado por OSCAR ANDRES ROSALES CAICEDO de la prueba científica de ADN practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

Para el cabal enteramiento del traslado que se dispone, se hará uso de los canales digitales informados por dicho extremo procesal:

➤ Dra. RUBIELA MORENO GOMEZ rubiela.morenogomez2013@hotmail.com apoderada de OSCAR ANDRES ROSALES CAICEDO - presunto padre.

Lo anterior deberá realizarse por la secretaría del juzgado o personal dispuesto para ello por necesidad del servicio, de manera concomitante a la notificación del presente proveído por estados.

ii) En el mismo término los extremos procesales deberán informar si llegaron a algún acuerdo respecto de la cuota alimentaria a favor del menor L.S.G.S.

iii) Vencidos los términos dispuestos en los literales que anteceden, ingrédese el expediente al Despacho para lo que corresponda.

iv) Con lo anterior, queda resulta la misiva presentada por la parte activa el 12 de mayo del presente año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA



Rad. 526.2019 IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.
Dte. LSGS representado legalmente por LIZETH KARINA GARCIA SANCHEZ.
Ddo. LUIS FELIPE TORRES OMAÑA y OSCAR ANDRES ROSALES CAICEDO.

Jueza.

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25117e0724422418a6ddded3d9086bf20c6164e160c64efcae4de4e00f1f4e74

Documento generado en 10/06/2021 03:59:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 610.2019 SUCESIÓN INTESTADA.
Causante. JOSE MARIA RODRIGUEZ CELIS.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer
Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 2 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1030

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

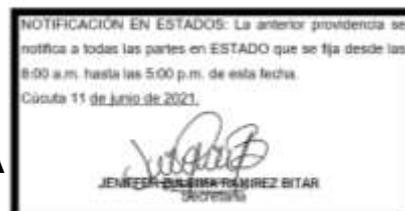
i. Sería el caso señalar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos, sino fuera porque se otea que el togado interesado devolvió sin dar trámite alguno a los oficios expedidos al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL y a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, en atención a que se incurrió en un yerro en estos, al consignar como causante a quien en realidad es heredero.

Por lo anotado anteriormente, se hace necesario librar y enviar nuevamente los oficios pertinentes por la secretaría de esta Célula Judicial o personal dispuesto para ello por necesidad del servicio. Actuación que deberá realizarse de manera **concomitante** con la publicación por estados del presente proveído, comunicaciones que se remitirán con copia a la parte interesada para que realicen las gestiones del caso.

ii. Vencido el término concedido para que las entidades den respuesta a los requerimientos, ingresar el proceso al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Rad. 610.2019 SUCESIÓN INTESTADA.
Causante. JOSE MARIA RODRIGUEZ CELIS.

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af707b0035ba74b5e9afd4a6cf6942ab0b87769c26cd3fbbaff8cf814d6f834**
Documento generado en 10/06/2021 03:56:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que por correo electrónico del 31 de mayo de 2021, el abogado demandante acreditó el envío del **AVISO** que realizó al demandado.

Cúcuta, 31 de mayo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

PASA A JUEZ. 8 de junio de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1068

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) En cumplimiento de lo ordenado en auto del 18 de mayo de 2021, el abogado demandante acreditó el envío del aviso judicial al convocado (correo electrónico recibido el 31 de mayo de 2021), comunicación que si bien resultó exitosa, pues se certificó por parte de la empresa de correo A1 ENTREGAS S.A.S. que un familiar del destinatario recibió los documentos a conformidad, este aviso **NO** puede ser tenido en cuenta, en razón a que no se cumplió en su totalidad, con las características que señala el artículo 292 del C.G.P.

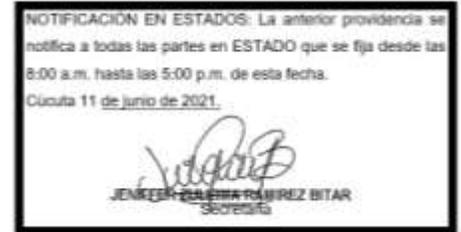
ii) En efecto, en auto inmediatamente anterior, se le advirtió al litigante que el aviso debe incluir los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva con esta Dependencia Judicial ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y que debía adjuntar, además de la copia del auto que admitió la demanda, la **COPIA DE LA DEMANDA Y SUS RESPECTIVOS ANEXOS**. Sumado a lo anterior, se tiene que la comunicación enviada no identificó a los demandantes que accionaron contra el destinatario.

iii) Teniendo en cuenta lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante para realice el trámite tendiente para vincular al proceso a la ejecutada. Esto es, allegando el envío de la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en el art. 292 del C.G.P.

iv) Lo anterior deberá cumplirse en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, conforme lo señalado en el numeral 1º del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0e5bcdf8736cd24788b792a61133424c7237e0fb0a4f386ee0584c4cb3dd625

Documento generado en 10/06/2021 03:58:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 730.2019 PETICIÓN DE HERENCIA.
Dte. ROSA MARTINEZ y LIBIA REY MARTINEZ.
Ddos. AYDEE y JAIRO RAUL MARTINEZ; y ANA MERCEDES y ELIZABETH REY MARTINEZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, informando que el DR. JAIME LEONEL ANAYA MEJIA, identificado con la T.P. No. 306.490 del C.S de la J, y la DRA. PAULA MAYERLY CASTELLANOS PACHECO, portadora de la T.P. No.343.789, no tienen antecedentes disciplinarios que les impida actuar en la presente causa. Sírvase proveer. Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 2 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1031

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) El art. 77 del C.G.P. contempló en su inciso tercero que el poder para actuar en el proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda. Por lo tanto, visto el poder arrimado, en el que se indicó que el togado queda facultado en cuanto a derecho se refiere en los terminos de dicho artículo, se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. JAIME LEONEL ANAYA MEJIA, identificado con la T.P. No. 306.490 del C.S de la J, en los términos y fines del poder concedido por JAIRO RAUL MARTINEZ.

En atención a lo que precede, de manera **INMEDIATA** en un término que no supere **DOS (2) DÍAS** desde la notificación del presente proveído por estados se ordena a la secretaria del Despacho o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, notificar al demandado JAIRO RAUL MARTINEZ, a través de su apoderado judicial conforme las disposiciones del Estatuto Procesal y del Decreto 806 de 2020.

ii) Ahora bien, agotado el procedimiento correspondiente según lo dispuesto en la ley -art. 108 C.G.P. y Decreto 806 de 2020-, se procede a designar como curadora ad litem de ELIZABETH REY MARTINEZ en su condición de demandada, a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO –fijo o celular-
PAULA MAYERLY CASTELLANOS PACHECO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.482.492 y T.P. No. 343.789 del C.S de la J.	PAULACASTELLANOS323@GMAIL.COM	

Por secretaría **DE INMEDIATO**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICARÁ** a la auxiliar de la justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, la curadora - *representante del extremo pasivo*- tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. A la designada se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, **SALVO**, *que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-*, **y se le acompañará el link del proceso digital.**

iii) Finalmente, se **REQUIERE** a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a la orden dictada en auto de data 11 de febrero de 2021, en lo concerniente a realizar nuevamente la notificación personales del extremo pasivo; lo anterior, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que atañe en esta imposición, se declara el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 del C.G.P. -.

iv) Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes **especialmente de la Curadora ad litem designado** lo siguiente:

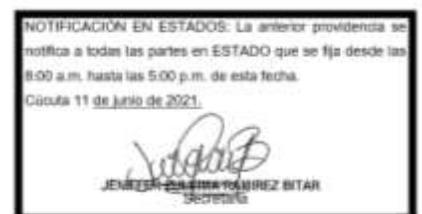
a) El medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

b) Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, las rebotará automáticamente el sistema; de no ser así se entiende presentado al día siguiente.

c) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Rad. 730.2019 PETICIÓN DE HERENCIA.
Dte. ROSA MARTINEZ y LIBIA REY MARTINEZ.
Ddos. AYDEE y JAIRO RAUL MARTINEZ; y ANA MERCEDES y ELIZABETH REY MARTINEZ.

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6797a0fab7986b1398cbd5a7629643eca9c2b72cfa6f457a02fe98ac6add884e

Documento generado en 10/06/2021 03:56:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 762.2019 EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Dte. MAYRA ALEJANDRA MONSALVE VILLA en representación de su menor hija JSVM.
Ddo. BAUDILIO VALDERRAMA HERNANDEZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que dentro del presente proceso **obra una medida cautelar la cual ya fue materializada, por otro lado, no obra solicitud de remanentes.** De igual manera que mediante auto admisorio del 25 de enero de 2021 se le solicitó a la parte demandante que notificara al extremo pasivo dentro del término de 30 días; a la fecha no han dado cumplimiento a la orden emanada, pues no ha realizado la notificación del demandado. Sírvase proveer.

Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.647

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS se advierte que han transcurrido más de **TREINTA (30) DÍAS**, sin que la parte interesada haya cumplido con su carga procesal de notificar a BAUDILIO VALDERRAMA HERNANDEZ, según lo ordenado en auto que data del 25 de enero de 2021, pese a que la medida cautelar solicitada en escrito genitor y decretada en auto que libra mandamiento de pago -4 de febrero de 2020- ya se encuentra materializada.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el cual, el Despacho declarará la terminación del proceso, por desistimiento tácito –*sin necesidad de requerimiento*- al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P.

Sin embargo, al preverse que en el asunto, se discute un derecho que de conformidad con los artículo 424 del Código Civil y 133 de la Ley 1098 de 2006, es intransferible e irrenunciable, y que además, al tratarse del cobro de alimentos a favor de menor de edad, garantiza la subsistencia de un sujeto de protección especial, cuyos derechos prevalecen en el ordenamiento jurídico según lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política; no se aplicarán las sanciones de los literales “f” y “g” del artículo 317 del C.G.P, consistente en: (ii) la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; ii) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos de los menores, sino, por el contrario, sancionar la inercia de quienes son sus representantes legales que no asumen con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, verbigracia, la notificación, asistencia a audiencias, entre otras. Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio

Rad. 762.2019 EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Dte. MAYRA ALEJANDRA MONSALVE VILLA en representación de su menor hija JSVM.
Ddo. BAUDILIO VALDERRAMA HERNANDEZ.

y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para que se materialice el derecho alimentario de quien lo requiere.

Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un **llamado de atención** a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, y a su vez, afectan los derechos de los menores involucrados en el litigio, pues los trámites se vuelven perennes, y sus garantías quedan sin atención. Así las cosas, se advierte a la demandante que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

ii) Conforme a lo anterior, se dispone el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°260-47542 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, de propiedad del demandado.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que ha operado por **PRIMERA VEZ** el desistimiento tácito de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por MAYRA ALEJANDRA MONSALVE VILLA en representación de su menor hija J.S.V.M, en contra de BAUDILIO VALDERRAMA HERNANDEZ.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído, por secretaria librar los respectivos oficios

TERCERO. DISPONER, la terminación del proceso, dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XXI y en los libros radicadores; y archivar de forma digital el expediente.

CUARTO. ADVERTIR que la demanda de **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8606c7481d91922d1f149062dd15835a145499e087095cf17dded0dda85c9744

Rad. 762.2019 EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Dte. MAYRA ALEJANDRA MONSALVE VILLA en representación de su menor hija JSVM.
Ddo. BAUDILIO VALDERRAMA HERNANDEZ.

Documento generado en 10/06/2021 03:55:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado. 799.2019 FIJACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante. S.N.L.R. representada legalmente por CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ DURAN
Demandado. JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMES

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, el expediente que identifica con el número de radicado 540013160002-2015-00282-00, se encuentra archivado desde el pasado 13 de marzo de 2020, ubicado en el archivo central en la caja 184, según consulta en el Sistema de Información Siglo XXI. Sírvase proveer, Cúcuta 10 de junio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 10 de junio de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1090

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisadas las presentes diligencias, se advierte la necesidad de decretar las siguientes probanzas:

a) **DECRETAR** como pruebas documentales las obrantes a páginas 4 al 39 del documento 024 del expediente digital, las que serán valoradas en el momento procesal oportuno.

b) Por secretaría o por personal dispuesto para ello por necesidad del servicio, **SOLICITAR** a la Oficina Judicial Seccional Cúcuta, el desarchivo del siguiente expediente, tramitado en este Despacho Judicial:

Radicado. 54001316000220150028200

Demandante. PATRICIA RAMIREZ DURAN

Demandado. JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMES

Caja. 184

c) **REQUERIR** a JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMES, para que, en el perentorio término de **CINCO (5) DÍAS**, arrime al plenario, los registros civiles de nacimiento de sus presuntos hijos **JOHAN ALEXIS y ALIXON VIVIANA LIZCANO LINDARTE.**

d) **PONER EN CONOCIMIENTO** del extremo activo, el **correo electrónico de la data 16 de abril de 2021**, que obra a documento 024 del expediente digital, para que, en un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir desde su notificación, se pronuncie sobre lo que a

bien considere pertinente, entre otros, frente a lo relacionado a que en anterior trámite procesal se fijaron alimentos en favor de la menor de edad S.N.L.R.

Las anteriores actuaciones, se ejecutarán por personal de la secretaría, de manera **CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN DE ESTE PROVEÍDO EN ESTADO ELECTRÓNICO**; elaborando y remitiendo la comunicación del caso para obtener el proceso archivado y, remitiendo el enlace al expediente digital a la parte actora para que se pronuncia sobre lo descrito por el pasivo en correo del 16 de abril de 2021, remisión de enlace que se hará extensiva a JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMES a la dirección electrónica = jacoboperezescobar@hotmail.com.

ii) Ahora bien, comoquiera que JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMES, intervino en la presente causa judicial, por conducto de apoderado judicial, **TÉNGASE** al mencionado **VINCULADO** en calidad de demandado, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

Por lo anterior, se **RECONCE** al togado ELKIN JACOBO PEREZ ESCOBAR, portador de la T.P. No. 100013 del C.S. de la J. en los términos y fines del mandato concedido por JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMES –*página 3 del documento 013 del expediente digital*-.

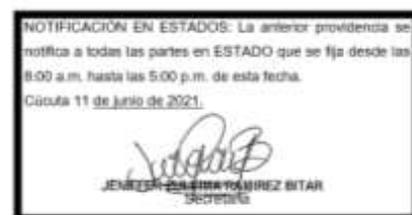
iii) Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

iv) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -*Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander*- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

v) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Radicado. 799.2019 FIJACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante. S.N.L.R. representada legalmente por CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ DURAN
Demandado. JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMES

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7baddf5aaa4b30e87b83b1ca466fa4a089c1bfd601f6ab20396421042e21848d

Documento generado en 10/06/2021 03:55:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 463

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial representante de la parte activa, contra el auto adiado el 16 de octubre del hogañó en lo correspondiente a la concesión del amparo de pobreza al demandado.

II. ANTECEDENTES.

El 27 de febrero de 2020 se admitió la presente demanda de filiación extramatrimonial promovida por INGRID TATIANA LOPEZ GUERRERO en representación de los intereses de su menor hija MILG, en contra de GUANERGEN REYES CACERES, en el mismo auto se ordenó notificar personalmente al demandado y se requirió a la parte actora para lo pertinente.

El demandado se notificó en la secretaría de esta Célula Judicial el 9 de marzo del hogañó y presentó el 11 del mismo mes y año solicitud de amparo de pobreza pues a su decir: "(...) *no cuento con los recursos económicos para pagar un abogado y ejercer mi derecho a la legítima defensa (...)*"; el 16 de octubre del presente año se accedió a la solicitud de amparo de pobreza por ser procedente.

Observa el Despacho que posterior a la emisión del auto se anexó al proceso por parte de la persona encargada de baranda virtual un correo electrónico de data 14 de octubre de 2020 en el que el togado de la parte demandante informaba las razones por las cuales no se debía conceder el amparo de pobreza a GUANERGEN REYES CACERES.

Ahora bien, el recurso ***sub examine*** fue interpuesto contra el auto que entre otras cosas concedió amparo de pobreza al demandado. El recurrente se centró en que, GUANERGEN REYES CACERES es propietario del establecimiento D-SEAL GD JEANS con matrícula comercial No.185875 y profesional en el área de contaduría pública con tarjeta profesional

No.236066-T; que en razón a lo anterior la solicitud de amparo de pobreza se encontraría inmersa en un falso testimonio.

De cara al argumento que precede, la parte activa solicitó: **primero** se revoque de manera parcial el auto de fecha 16 de octubre del 2020 y en su defecto se deniegue la solicitud de amparo de pobreza, en caso de no revocarse la decisión se conceda el recurso de apelación; **segundo** de concederse el recurso de reposición o apelación se de aplicación al artículo 153 del C.G.P.; **tercero** compulsar copias a la entidad competente con el fin de investigar la conducta de falso testimonio del demandado.

Como remedio procesal esta Célula Judicial vio pertinente decretar unas probanzas de oficio para zanjar el recurso aludido actuación que se realizó mediante auto No. 1622 de calenda 18 de diciembre de 2020. De lo anterior se obtuvieron las siguientes respuestas:

Entidad	Respuesta																												
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia - DIAN	<p>Arrimó copia de las declaraciones de renta para los años gravables 2018 y 2019 del señor GUANERGEN REYES CACERES en donde consta:</p> <p>Año 2018: Patrimonio bruto: 115,833,000 Deudas: 38,697,000 Total de patrimonio líquido: 77,136,000</p> <p>Año 2019: Patrimonio bruto: 209,733,000 Deudas: 134,005,000 Total de patrimonio líquido: 75,728,000</p>																												
Concesión Registro Único Nacional de Tránsito S.A.	Indicó que con fundamento en la información registrada a la fecha en la base de datos del sistema RUNT, específicamente, en el Registro Nacional Automotor -RNA, se encontró a nombre del demandado un vehículo de propiedad activo consistente en: Motocicleta de placa PXF20B, marca Yamaha, modelo 01/07/1905.																												
Banco Falabella S.A.	Evidenció que el demandado es titular de una tarjeta de crédito CMR con cupo total a la fecha -26 de enero de 2021- de cinco millones cuatrocientos noventa y nueve mil novecientos tres pesos (\$5.499.903).																												
Oficina Instrumentos Públicos de Cúcuta	El registrador informó que una vez consultados los índices de propietarios de ese círculo registral en el Sistema de Información Registral -SIR se determinó que el demandado ostenta la titularidad sobre el derecho real de dominio del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-24546 ubicado en la calle 10 # 2 - 68 del barrio Motilonos de Cúcuta.																												
Banco de Bogotá	<p>La jefe de banca de requerimiento prioritarios advirtió que GUANERGEN REYES CACERES presenta los siguientes productos:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Producto</th> <th>Nro. Producto</th> <th>Estado</th> <th>Saldo 30/04/2020</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Cuenta de Ahorros</td> <td>303102115</td> <td>Activo</td> <td>\$ 1,391.28</td> </tr> <tr> <td>Cuenta de Ahorros</td> <td>303265011</td> <td>Activo</td> <td>\$ 0.00</td> </tr> <tr> <td>Cuenta corriente</td> <td>303229173</td> <td>Activo</td> <td>\$ 136.15</td> </tr> <tr> <td>Crédito</td> <td>457229472</td> <td>Activo</td> <td>\$ - 97,752,778.97</td> </tr> <tr> <td>Crédito</td> <td>377202572</td> <td>Activo</td> <td>\$ - 5,036,287.19</td> </tr> <tr> <td>Tarjetas de crédito</td> <td>*****7788</td> <td>Activo</td> <td>\$ - 1,724,952</td> </tr> </tbody> </table>	Producto	Nro. Producto	Estado	Saldo 30/04/2020	Cuenta de Ahorros	303102115	Activo	\$ 1,391.28	Cuenta de Ahorros	303265011	Activo	\$ 0.00	Cuenta corriente	303229173	Activo	\$ 136.15	Crédito	457229472	Activo	\$ - 97,752,778.97	Crédito	377202572	Activo	\$ - 5,036,287.19	Tarjetas de crédito	*****7788	Activo	\$ - 1,724,952
Producto	Nro. Producto	Estado	Saldo 30/04/2020																										
Cuenta de Ahorros	303102115	Activo	\$ 1,391.28																										
Cuenta de Ahorros	303265011	Activo	\$ 0.00																										
Cuenta corriente	303229173	Activo	\$ 136.15																										
Crédito	457229472	Activo	\$ - 97,752,778.97																										
Crédito	377202572	Activo	\$ - 5,036,287.19																										
Tarjetas de crédito	*****7788	Activo	\$ - 1,724,952																										

	Tarjetas de crédito	*****1370	Activo	\$ -4,155,978	
Banco Davivienda	La coordinadora del departamento de operaciones de reclamos exteriorizó que el demandado registra la titularidad sobre un producto denominado Daviplata.				

Misiva del 14 de enero de 2021. La togada de la parte interesada solicitó certificación del litigio.

III. TRASLADO.

Del trámite se corrió traslado en los términos del artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 ibídem, sin que la parte demandada descorriera el traslado del recurso.

III. CONSIDERACIONES.

El Juzgado advierte necesario traer a colación el siguiente marco normativo y la doctrina imperante para la resolución del caso de marras:

i) Señala el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso lo siguiente:

*“(...) **PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso (...)”*

*“(...) **OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo (...)”

ii) La Corte suprema de Justicia en pronunciamiento del 20 de octubre del hogaño indicó que: *“(...) el amparo de pobreza constituye una garantía real y efectiva para que los ciudadanos que no cuenten con la solvencia económica para sufragar los gastos propios del proceso no vean cercenadas sus posibilidades de acceder a la administración judicial –con todo lo que ello implica (...)”*

En el mismo pronunciamiento manifestó que se pueden identificar dos requisitos exigibles para deprecar amparo de pobreza. **El primero**, es que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento; **el segundo**, que la solicitud de amparo se formule por la persona que se halla en la situación que describe la norma.

Ahora bien, en cuanto al requisito que nos atañe en esta causa se contempló que “(...) *no es necesario que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravidad del juramento». Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al «juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito. (...) No significa que el «beneficio» sea ajeno por completo a control del «Juez», solo que éste se realiza con posterioridad si el adversario discute su concesión o prolongación, hipótesis en la cual sí es pertinente la «aportación o solicitud de pruebas» tanto del que aspira la extinción del «amparo de pobreza» como del que pretende su continuidad. (...)”¹*

iii) Con base en lo indicado anteriormente es necesario dilucidar que, aunque la ley no establece la necesidad de realizar un debate probatorio previo a la aceptación del amparo de pobreza, lo cierto es que el extremo activo comprobó con las documentales aportadas en el memorial de data 14 de octubre de 2020 y con el recurso impetrado la capacidad económica del demandado, situación que se reforzó con las repuestas dadas a las probanzas decretadas de oficio siendo claro que el demandado no cumple con los supuestos contemplados en la regla 151 del C.G.P.

Las probanzas memoradas permiten distinguir que muy a pesar de lo recalcado por el denunciado, en el entendido de que a su decir “(...) no cuento con los recursos económicos para pagar un abogado y ejercer mi derecho a la legítima defensa (...)”, no puede desconocerse que quien ahora se beneficia del amparo de pobreza, es un ciudadano que no sólo tiene toda la capacidad para el desempeño laboral, quien lo ha hecho a través del establecimiento comercial D- SEAL GD JEANS, sino que además quedó evidenciado en el caso, que el demandado posee en su activo bienes a partir de lo que se infiere que posee recursos para asumir los gastos que demanda el proceso que cursa, costo que no es alto, según dictan las reglas de la experiencia; o por lo menos no son valores desproporcionados que no permitan su cubrimiento. Esto es, no acreditó el extremo demandado que medie una situación determinante y cierta que dé a entender que se encuentra en insolvencia, no siendo suficiente la alusión de los efectos de la pandemia; tampoco demostró que se halle en la disyuntiva de atender o sufragar los gastos del proceso y la de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, *contrario sensu*, ni siquiera se alegó la existencia de individuos a los que deba atender necesidades alimentarias.

¹ Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020). M.P FERNANDO CASTILLO CADENA AL2871-2020. Radicación n.º 86386. Acta 39

El instrumento del que se pretendió favorecer REYES CACERES, sólo está previsto para quienes en puridad son carentes de recursos mínimos para solventar los gastos de un proceso porque de hacerlo, afectarían grave o extremadamente la subsistencia propia y de los suyos. Lo que se itera, no se cumple en el mentado, de quien si puede afirmarse capacidad económica.

iv) Razón por la cual, se atenderá prósperamente el recurso en este primer sentido, por lo que se revocará el numeral ii) de la providencia No.1278 de calenda 16 de octubre de 2020. Ahora y ante la prosperidad del recurso de reposición, se negará la concesión de la alzada.

Por lo indicado anteriormente, se impondrá a GUANERGEN REYES CACERES, identificado con la C.C. No. 5.427.126 de Convención, multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv), dinero que deberá consignar a órdenes de la Rama Judicial - Multas y Rendimientos cuenta Única Nacional -3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., en el plazo de diez días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria del presente proveído, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014².

v) Se le recuerda al extremo activo que, si a bien lo tiene, pueden interponer la respectiva denuncia ante la entidad competente para que investigue las conductas que a bien tengan por endilgar a GUANERGEN REYES CACERES.

Por otro lado, se ordena que por la secretaría de esta Célula Judicial se atienda la solicitud de certificación elevada por la togada del extremo activo.

vi) Finalmente, se advierte que se arrimó al proceso el resultado de la prueba de ADN practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES,

² **ARTÍCULO 10. PAGO.** El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que Esta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratorio será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

por lo anterior se correrá traslado para lo pertinente. Lo anterior se hará por estados y de manera concomitante con éste a través de las siguientes direcciones electrónicas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. CONCEDER el recurso de reposición interpuesto en contra del proveído de calenda 16 de octubre de 2020; y en su lugar se **REVOCA** íntegramente el numeral ii) del auto No. 1278 del 16 de octubre de 2020.

SEGUNDO. NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidiariedad por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta los argumentos de la parte motiva del presente.

TERCERO. IMPONER a GUANERGEN REYES CACERES, identificado con la C.C. No. 5.427.126 de Convención, multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv) dinero que deberá ser consignados a órdenes de la Rama Judicial - Multas y Rendimientos cuenta Única Nacional -3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., en el plazo de diez días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria del presente proveído de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014.

PARÁGRAFO PRIMERO. REMITIR esta decisión al Consejo Superior de la Judicatura o dependencia que corresponda, para lo de su resorte una vez vencido el plazo que tiene el obligado para pagar la multa.

CUARTO. Por secretaría de esta Célula Judicial atender la solicitud de certificación elevada por la togada del extremo activo.

QUINTO. CORRER traslado a las partes por el término de **TRES (3) DÍAS**, en los términos y para efectos de lo normado en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso del resultado de la prueba de ADN practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

Para el cabal enteramiento del traslado que se dispone, se hará uso de los canales digitales informados por las partes y sus apoderados judiciales:

Parte Demandante

- JORGE OSWALDO MUÑOZ DIAZ jorgeabogado.2014@gmail.com
- INGRID TATIANA LOPEZ GUERRERO carolina-angie@hotmail.com

Parte Demandada

- GUANERGEN REYES CACERES guanergen446@gmail.com

Lo anterior deberá realizarse por la secretaría del juzgado o personal dispuesto para ello por necesidad del servicio, de manera concomitante a la notificación del presente proveído por estados. Cumplido el término que antecede, ingresar por secretaría el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4486ba1fd3bb282fab8ac1c154ef24b6765fb830b16cb4cb0d150fd57267c6a

Documento generado en 10/06/2021 03:57:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 066.2020 Ejecutivo de Alimentos

Demandante. ASTRID CAROLINA BUENO RODRIGUEZ en representación de la hija menor de edad K.P. LASSO BARRIOS

Demandado. JULIAN EDUARDO LASSO BARRIOS

Constancia secretarial. Al despacho de la señora juez informando que, por correo electrónico del 1 de junio de 2021, JULIAN EDUARDO LASSO BARRIOS, presentó derecho de petición.
Cúcuta, 2 de junio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 8 de junio de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1073

Cúcuta, diez (10) de junio dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el derecho de petición allegado (el día 1 de junio de 2021 al correo electrónico del juzgado) por JULIAN EDUARDO LASSO BARRIOS, quien solicitó “(...) **constancia, certificación o documento en el que conste que actualmente por parte de su despacho se me está descontando el 50% de mi salario por concepto de embargo dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y si tengo prohibición alguna o impedimento alguno para que el proceso por concepto de pago de las indemnizaciones por lesiones continúe (...)**”.

II. CONSIDERACIONES.

i) El derecho de petición en interés general consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un mecanismo a través del cual el Estado busca dar respuesta oportuna a las inquietudes que plantea una persona o un grupo de ellas, frente a las actuaciones u omisiones por parte de quienes ejercen la función administrativa.

ii) Teniendo en cuenta que el Estado se encuentra organizado a través de tres poderes públicos, el legislativo, ejecutivo y judicial, para acudir a cada uno de estos y obtener la satisfacción de una necesidad individual o grupal, se debe hacer uso de los mecanismos que para cada evento en particular y frente a cada una de dichas ramas se ha establecido a través de la ley como criterio para organizar y garantizar su adecuado funcionamiento. Lo anterior en desarrollo de los principios de igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, que orientan la función administrativa, en armonía con el postulado contenido del artículo 29 de la Constitución Nacional en cuanto al debido proceso para toda clase de actuación judicial o administrativa.

iii) Con fundamento en este antecedente, para acudir a la Rama Judicial se debe hacer uso de las normas que para este particular fin se ha contemplado en la ley, razón por la que frente a peticiones como las que ocupan la atención de este estrado judicial, el

Rad. 066.2020 Ejecutivo de Alimentos

Demandante. ASTRID CAROLINA BUENO RODRIGUEZ en representación de la hija menor de edad K.P. LASSO BARRIOS

Demandado. JULIAN EDUARDO LASSO BARRIOS

derecho de petición es notoriamente **IMPROCEDENTE**, escapando a los postulados que sobre estos tópicos ha determinado el legislador con miras a no vulnerar el debido proceso.

iv) Sumado a lo indicado, el Despacho advierte que se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno frente a lo solicitado, en razón a que JULIAN EDUARDO LASSO BARRIOS carece del derecho de postulación, y en procesos como el que nos ocupa, se requiere actuar a través de apoderado judicial. Por lo que el demandado deberá limitarse a intervenir a través de la abogada que él designó y a quien se le reconoció personería para actuar en auto del 5 de abril de 2021.

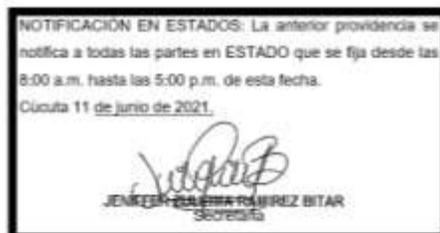
v) No obstante lo anterior, y una observados los desprendibles de pago del peticionario, dable es concluir que el monto retenido asciende al 50% del dinero por el devengado, por lo que una constancia en ese sentido sería redundante. Ahora, frente a la segunda solicitud, indíquesele al demandado que por auto del 18 de mayo de 2021, el Despacho se pronunció sobre el límite de la medida cautelar decretada al interior del presente proceso, ordenado comunicar al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional esa decisión (acto que se cumplió por parte de la secretaria de este juzgado el día 5 de junio de 2021), por lo que deberá atenerse a lo ahí resuelto.

Se le informa a JULIAN EDUARDO LASSO BARRIOS que previó a elevar cualquier solicitud a este Juzgado, busque el asesoramiento legal de su abogada – NADYA IRINA CACERES CHAUSTRE, quien dentro de sus funciones como profesional del derecho tiene el deber y la obligación de absolverle todas las dudas, estar pendiente del trámite judicial e informarle del estado del mismo, para que de esta manera se evite el desgaste y congestión judicial.

vi) Para la notificación de lo decidido, remítase copia de esta providencia, al correo electrónico reportado en el escrito de petición, esto es, julian1eduardo1305@gmail.com
Lo anterior deberá cumplirse el mismo día en que se notifique la decisión por estados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Rad. 066.2020 Ejecutivo de Alimentos

Demandante. ASTRID CAROLINA BUENO RODRIGUEZ en representación de la hija menor de edad K.P. LASSO BARRIOS

Demandado. JULIAN EDUARDO LASSO BARRIOS

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc59e50b3563f5e6cd2c0deb66439d76d4587ffc3d5c6a51d41ade54ff339427

Documento generado en 10/06/2021 03:57:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 159.2020 Unión Marital De Hecho
Demandante. NEILA ESTELLA MORENO MONTEJO
Demandado. JEIRSON ORLANDO, DANNA MAGGIORI y la menor de edad AISHA ALEJANDRA ORTEGA MORENO como herederos determinados y demás herederos indeterminados del causante JAVIER ORLANDO ORTEGA QUINTERO

Constancia Secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que a pesar de haberse librado en debida forma la comunicación a los curadores ad-litem designados, a la fecha no se ha recibido ningún pronunciamiento acerca de su aceptación.
Cúcuta, 2 de junio de 2021.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 8 de junio de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1072

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Acreditado el envío de la comunicación al curador *ad-litem* designado y habida cuenta que el profesional del derecho MAXIMO VICUÑA DE LA ROSA recibió la citación en su correo electrónico desde el 4 de junio de 2021, sin que haya emitido pronunciamiento alguno sobre la labor encomendada, es del caso proceder al **RELEVO** del antes mencionado (designado en auto de fecha 18 de mayo de 2021), para designar de la lista de abogados que habitualmente ejercen la profesión, a la siguiente litigante que va a representar a la menor de edad A.A. ORTEGA MORENO:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular-
DIANA MERCEDES CARCAMO MANJARREZ, portadora de la T.P. 343.726 del C.S.J.	diana3902@hotmail.com	

Por secretaría o personal dispuesto para ello por razones de servicio DE INMEDIATO, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICARÁ** al profesional del derecho. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de notificación, con esa finalidad, el curador *-representante del extremo pasivo-* tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, **y se le acompañará el proceso en digital.**

Dirección electrónica del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA.
jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 159.2020 Unión Marital De Hecho
Demandante. NEILA ESTELLA MORENO MONTEJO
Demandado. JEIRSON ORLANDO, DANNA MAGGIORI y la menor de edad AISHA ALEJANDRA ORTEGA MORENO como herederos determinados y demás herederos indeterminados del causante JAVIER ORLANDO ORTEGA QUINTERO

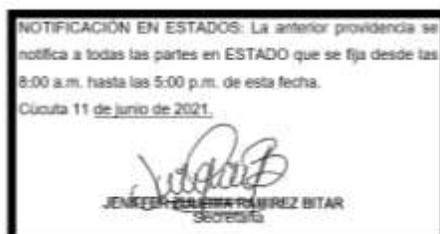
ii) De otro lado, y comoquiera que tampoco compareció el abogado LUIS JAVIER CORZO ROMAN, designado para los **herederos indeterminados** del causante JAVIER ORLANDO ORTEGA QUINTERO, es procedente **RELEVARLO** del encargo y designar como curador ad-litem de estos, a la siguiente profesional:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular-
JENNIFERT NAYANZIE GRANADA CONTRERAS, identificada con la T.P. 343.494	jennifernayanzie@outlook.com	

Por secretaría o personal dispuesto para ello por razones de servicio DE INMEDIATO, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICARÁ** a la profesional del derecho. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de notificación, con esa finalidad, el curador *-representante del extremo pasivo-* tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, **y se le acompañará el proceso en digital.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Dirección electrónica del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA.
jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 159.2020 Unión Marital De Hecho
Demandante. NEILA ESTELLA MORENO MONTEJO
Demandado. JEIRSON ORLANDO, DANNA MAGGIORI y la menor de edad AISHA ALEJANDRA ORTEGA MORENO como herederos determinados y demás herederos indeterminados del causante JAVIER ORLANDO ORTEGA QUINTERO

Código de verificación:

886cc40b2c70e754575c15173c5471206b272c7d4ea8313060fc57f525f94872

Documento generado en 10/06/2021 03:58:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Al despacho de la señora juez informando que por correo electrónico del 28 de mayo de 2021, JUAN JESUS PACHECO DIAZ, presentó derecho de petición.
Cúcuta, 31 de mayo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 8 de junio de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1067

Cúcuta, diez (10) de junio dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el derecho de petición allegado (el día 28 de mayo de 2021 al correo electrónico del juzgado) por JUAN JESUS PACHECO DIAZ, quien solicitó “(...) *información de cuando quitarán los sellos puestos por el Juzgado y me reabrirán el inmueble de mi propiedad, por la medida cautelar ejecutada y de la cual me he visto afectado económicamente (...)*”.

II. CONSIDERACIONES.

i) El derecho de petición en interés general consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un mecanismo a través del cual el Estado busca dar respuesta oportuna a las inquietudes que plantea una persona o un grupo de ellas, frente a las actuaciones u omisiones por parte de quienes ejercen la función administrativa.

ii) Teniendo en cuenta que el Estado se encuentra organizado a través de tres poderes públicos, el legislativo, ejecutivo y judicial, para acudir a cada uno de estos y obtener la satisfacción de una necesidad individual o grupal, se debe hacer uso de los mecanismos que para cada evento en particular y frente a cada una de dichas ramas se ha establecido a través de la ley como criterio para organizar y garantizar su adecuado funcionamiento. Lo anterior en desarrollo de los principios de igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, que orientan la función administrativa, en armonía con el postulado contenido del artículo 29 de la Constitución Nacional en cuanto al debido proceso para toda clase de actuación judicial o administrativa.

iii) Con fundamento en este antecedente, para acudir a la Rama Judicial se debe hacer uso de las normas que para este particular fin se ha contemplado en la ley, razón por la que frente a peticiones como las que ocupan la atención de este estrado judicial, el derecho de petición es notoriamente **IMPROCEDENTE**, escapando a los postulados que

Rad. 207.2020 **GUARDA y APOSICIÓN DE SELLOS**

Solicitantes. JOHANNA PATRICIA y LINA MARCELA PACHECO PEÑARANDA

sobre estos tópicos ha determinado el legislador con miras a no vulnerar el debido proceso.

iv) Sumado a lo anterior, es dable recordar que la medida cautelar de Guarda y Aposición de Sellos es un acto previo en el que los interesados en tramitar un juicio liquidatorio, pueden elegir para conservar los bienes del causante, inventariarlos y hacer posible que estos hagan parte de la masa herencial. Diligencia que a voces del artículo 478 del C.G.P., establece un limite temporal, que no es autónoma y por tanto no subsiste ante la existencia del proceso de sucesión, causa mortuoria que según lo anunciado por JUAN JESUS PACHECO DIAZ, y la consulta que realizó este juzgado en www.ramajudicial.gov.co se inició desde 18 de marzo de 2021 y se encuentra bajo el conocimiento del homólogo Quinto de Familia de Cúcuta con el radicado 540013160005**2021**000**5800**. Así las cosas, es al interior de ese proceso de sucesión donde el aquí peticionario debe intervenir, y realizar las solicitudes que a bien tenga.

v) Para la notificación de lo decidido, remítase copia de esta providencia, al correo electrónico reportado en el escrito de petición, esto es, elitecucuta@gmail.com **Lo anterior deberá cumplirse el mismo día en que se notifique la decisión por estados.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c360ed8631c9fb70cca7e44e7ffce98fdc4d70dc8bbc7dee0f73c68f074d2377
Documento generado en 10/06/2021 03:58:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 213.2020 Indignidad para Suceder
Demandante. RODOLFO CHACON VILLAMIZAR
Demandado. CARLOS ENRIQUE CHACON VILLAMIZAR

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez para pronunciarse sobre el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra el numeral cuarto de la parte resolutive del auto No. 1204 de fecha 29 de septiembre de 2020. Traslado que se compartió a la parte demandada a través del correo electrónico enviado el 24 de febrero de 2021 fuera del horario laboral del juzgado (17:17), por lo que se entiende enviado al día siguiente, esto es, el 25 de febrero de 2021. El abogado de la demanda recorrió el respectivo traslado el día 2 de marzo de 2021. No obstante lo anterior, por secretaría nuevamente se corrió traslado del recurso en lista que se fijó el 16 de marzo de 2021. A lo que el abogado del demandado nuevamente remitió (el 19 de marzo de 2021) el escrito inicialmente presentado.

De otro lado, se informa que vía correo electrónico se recibieron los siguientes memoriales:
- El 23 de febrero de 2021, el abogado demandante solicitó la nulidad del auto de fecha 12 de febrero de 2021.
- El 18 de marzo de 2021, el abogado del demandado se ratificó en la contestación de la demanda presentada el 25 de noviembre de 2020.
Cúcuta, 24 de marzo de 2021.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 9 de junio de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA

Auto No. 1095

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulado por el apoderado judicial del demandante contra el numeral cuarto de la parte resolutive del auto No. 1204 proferido el 29 de septiembre de 2020.

Adicionalmente, el Despacho se pronunciará sobre los diferentes memoriales que (vía electrónica) se han recibido al interior del presente proceso.

II. EL RECURSO.

Los recursos *sub examine*, fueron interpuestos contra la decisión que negó suspender por prejudicialidad el proceso de sucesión intestada de la causante ANA ROMELIA VILLAMIZAR de CHACON que se tramita en este juzgado bajo el consecutivo 2019–00763. La inconformidad del abogado del demandante radicó en que “(...) *la sentencia que deba dictarse en el proceso de sucesión intestada que adelanta ese juzgado, depende necesariamente de lo que se decida en éste (sic) proceso por indignidad sucesoral, que versa sobre cuestión que es imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención (...)*”. En fundamento de su solicitud, transcribió apartes jurisprudenciales sobre la prejudicialidad.

Al descorrer (en término) el traslado del recurso presentado, el abogado del demandado solicitó mantener la decisión atacada, aduciendo que *“(..)* el juzgado tiene su apoyo en la aplicación acertada y certera de la legislación especial que rige ese evento preciso en el trámite del proceso sucesoral, sustentación que no requiere de mayor pronunciamiento ni del aporte de jurisprudencia alguna, mucho menos cuando la invocada por el impugnante se refiere a situaciones procesales generales que en nada tienen aplicación en este caso (...)”.

III. CONSIDERACIONES.

i) El recurso de reposición es un instrumento de carácter procesal para conseguir de quien adoptó la decisión impugnada su revisión directa, a fin de enmendar los eventuales yerros en los cuales ha podido incurrir, motivo por el cual corresponde al inconforme especificar los errores que a su juicio contiene la decisión, así como suministrar los argumentos de hecho y de derecho con los cuales pretenda que se acceda a su solicitud.

Como todo recurso, su procedencia debe fincarse en la incongruencia que hubiere podido presentarse entre el pronunciamiento y los aspectos de hecho, de derecho o probatorios que lo sustentan o que han debido aplicarse. Por ello, quien recurre, deberá plantear las razones de su inconformidad frente a la decisión judicial, pero a partir del señalamiento de los específicos puntos en los cuales estima que erró el juez al adoptarla.

Memorado lo anterior, para la suscrita es claro que la providencia censurada debe mantenerse incólume, pues **no** existe fundamento o reproche alguno que permita reponer la decisión inicialmente adoptada, la que valga resaltar, se profirió en derecho con plena observancia de las normas de carácter procesal que rigen la materia.

ii) No obstante lo anterior, y bajo el imaginario que se hayan esbozado argumentos válidos, el Despacho compilará las siguientes conclusiones:

- La suspensión del proceso por prejudicialidad está prevista para los casos en los cuales la sentencia que deba dictarse en un proceso dependa de la que deba decidirse en otro, y que el punto tenga que ver con algún aspecto que no sea procedente decidir en el primero, lo que faculta la suspensión temporal de la competencia del Juez hasta tanto se decida aquel cuya determinación tenga marcada incidencia en el que se suspende.

Sobre el tema, el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, edición 2017, Parte General, páginas 988 y 989, expone, *“(..)* Cuando el sentido de la determinación que se debe tomar en un proceso civil depende del resultado de otra decisión judicial “que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención” ya sea de carácter contencioso administrativo, penal, civil o aun laboral,

Rad. 213.2020 Indignidad para Suceder
Demandante. RODOLFO CHACON VILLAMIZAR
Demandado. CARLOS ENRIQUE CHACON VILLAMIZAR

nos encontramos frente a las cuestiones prejudiciales, en virtud de las cuales la decisión que ha de dictarse en un proceso civil queda en suspenso mientras en el otro se resuelve el punto que tiene directa y necesaria incidencia sobre sentido del fallo que se debe proferir en segunda o única instancia. Para que pueda hablarse de prejudicialidad se requiere no la simple relación entre dos procesos, sino la incidencia definitiva, necesaria y directa que la decisión que se tome en un proceso tenga sobre la que se adopte en el otro, de modo tal que sea condicionante total o parcialmente del sentido del fallo que deba proferirse, criterio que es esencial para no desnaturalizar el concepto y evitar el abuso que en alguna época y con fines claramente dilatorios de la actuación se dio (...)”.

En síntesis, para que pueda hablarse de prejudicialidad es menester que en un proceso exista una cuestión sustancial que debe ser decidida en proceso diferente y que mientras no se resuelva, sea imposible pronunciarse sobre el objeto de la controversia, en razón a la estrecha relación existente entre ambos.

- Recordado lo anterior, tenemos que esta figura procesal de la prejudicialidad opera de manera general para los diferentes trámites judiciales, y su procedencia o no, se limita al cumplimiento de las particularidades que exige la ley (artículo 161 del C.G.P.), pero ocurre, que, ante procedimientos expresamente regulados por el legislador, la norma especial prevalece sobre la ordinaria. Al recurrente no se le negó la solicitud de suspensión por considerarse infundada, únicamente, se le exteriorizó que a voces del artículo 516 del C.G.P., no se encontraba en la etapa procesal para acceder a ello. Basta con realizar la remisión al artículo 1387 del Código Civil, para entender que las controversias sobre derechos a la sucesión, tales como, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios, fija un límite temporal para su inclusión, que no es otro que la etapa de la partición.

iii) Por lo brevemente explicado, sin mayores elucubraciones, se mantendrá incólume el numeral cuarto de la providencia impugnada, esto es, la proferida por este Juzgado el 29 de septiembre de 2020, y se CONCEDERÁ el recurso de apelación propuesto en subsidio, en el efecto devolutivo.

iv) De otro lado, y teniendo en cuenta la solicitud de nulidad elevada por el abogado demandante (correo electrónico del 23 de febrero de 2021), se dispondrá el respectivo traslado a la contraparte para que se pronuncie de lo alegado por el litigante. Surtido el traslado, se entrará a resolver la solicitud de nulidad presentada contra el auto de fecha 12 de febrero de 2021.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

Rad. 213.2020 Indignidad para Suceder
Demandante. RODOLFO CHACON VILLAMIZAR
Demandado. CARLOS ENRIQUE CHACON VILLAMIZAR

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del demandante, contra el numeral cuarto de la parte resolutive del auto No. 1204 proferido el 29 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta los argumentos esbozados de la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, teniendo en cuenta la motivación del presente. Para surtir el mismo, **REMITIR** el expediente digital a la Sala Civil – Familia del Ho. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

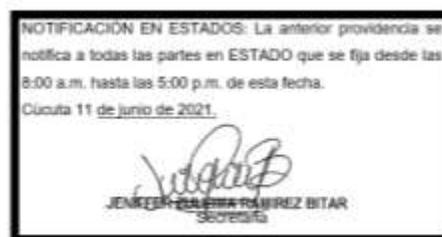
TERCERO. Atendiendo a la solicitud elevada por el abogado demandante, por secretaría, **EXPÍDASE** constancia de la existencia y estado del proceso de sucesión intestada de la causante ANA ROMELIA VILLAMIZAR de CHACÓN radicado 763.2019, para que sea incorporada al presente trámite declarativo.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 129 del C.G.P., se corre traslado al demandado por el término de **TRES (3) DÍAS**, de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del demandante en correo electrónico del 23 de febrero de 2021.

Por secretaría o personal dispuesto para ello por razones del servicio, **INMEDIATAMENTE DE LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS** permítase el acceso del expediente digital a la parte demandada, compartiendo el enlace para su revisión al correo electrónico reportado por el abogado LUIS ALBERTO YARURO NAVAS layn133@hotmail.com y su poderdante CARLOS ENRIQUE CHACON VILLAMIZAR cechaconv@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad. 213.2020 Indignidad para Suceder
Demandante. RODOLFO CHACON VILLAMIZAR
Demandado. CARLOS ENRIQUE CHACON VILLAMIZAR

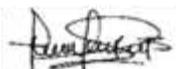
Código de verificación:

70e0de69ac1c35055d637f481d7e02689ffdbf8fc71287d4eea267b41b075d49

Documento generado en 10/06/2021 03:59:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Se informa a la señora Jueza que, el día de hoy, 3 de junio de 2021, me comuniqué con la señora YENIFER PAOLA GUERRERO PABON al abonado telefónico 3209919575, militante en el expediente, siendo aproximadamente las 2:30 p.m., con el fin de obtener información relacionada con el pago de la cuota provisional de alimentos pendiente por cancelar por parte del pagador de la Policía Nacional y, de las demás cuotas alimentarias pactadas en acta de conciliación de la data 9 de marzo de 2021; frente a lo cual me indicó que para el **día 21 de mayo de 2021** se le hizo efectivo el pago de la cuota alimentaria del **mes de abril 2021** y, que, para el **28 de mayo de 2021**, le fueron canceladas las cuotas de **marzo y febrero 2021**, por lo que, no tiene por ahora, otras cuotas alimentarias pendiente por cancelar.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Escribiente.

Pasa a Jueza. 8 de junio de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1061

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

- i) Teniéndose en cuenta el informe secretarial que antecede, suscrito por personal del Juzgado, el Despacho no otea la necesidad de elevar requerimiento al pagador de la Policía Nacional.
- ii) De otro lado, se dispone **PONER EN CONOCIMIENTO** de los interesados en este asunto, el **correo electrónico del 10 de mayo de 2021**, remitido por del JEFE GRUPO DE EMBARGOS de la POLICÍA NACIONAL, mediante el cual se informó al Despacho:

“(…) A partir del día 01/05/2021 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial –LSI- de la Policía Nacional el desembargo: Salario (Total) 20.00%.

Emolumento(s) devengados(s) por el demandado(a), cuyas sumas estaban a disposición de su Despacho por medio del Banco Agrario de Colombia, a nombre del(la) descrito(a) demandante.

Por otra parte, (sic) se registró la cuota alimentaria (definitiva) sobre el salario del demandado, más una cuota adicional en la prima de navidad por el valor de \$400.000 y una más sobre la prima de servicio anual (junio) por \$350.000, con incremento anual conforme al porcentaje destinado por el gobierno nacional para el salario mínimo mensual vigente.

*Asimismo (sic), teniendo en cuenta que, verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano, no se observó el reconocimiento del subsidio familiar en favor del menor (...), se remitió por competencia el acuerdo conciliatorio radicado mediante el número GE-2021-021529-DIPON del 29/04/2021, a la unidad laboral del demandado (Grupo Investigación Judicial DIJIN-MEVAL), con el fin de adelantar el procedimiento para dicho reconocimiento, dejando en el Sistema de Información Liquidación Salarial (LSI), el registro de descuento en espera, hasta que se haga efectivo el reconocimiento del subsidio familiar al menor y así, dar cabal cumplimiento a lo acordado entre las partes en su Despacho Judicial. (...)*¹.

iii) Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

iv) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionales.

v) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

¹ Documento 039 del expediente digital.

Rad. 355.2020 FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante. D.L.G.G. representado legalmente por YENIFER PAOLA GUERRERO PABON
Demandado. HEILER ALEJANDRO GALVAN GALVIS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eeeff822d5b1648f897e49b4b7db421aa7fb3de5472e055b8f2d40b9dcdd1e1

Documento generado en 10/06/2021 03:59:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja en el sentido que el anterior auto será publicado, realmente, el 11 de junio de 2021 por estado.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

Firmado Por:

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

SECRETARIO CIRCUITO

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08bd10f0993d902492fde9aab72db80caeacb1
4f04514d0338643aee15ad23c5**

Documento generado en 11/06/2021 07:23:44
AM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 356.2020 SUCESIÓN INTESTADA.
Dtes. LUIS GUILLERMO MATTOSS CHAPETTA y GABRIEL GERARDO MATTOS BAYONA.
Causante. MAGALLY BAYONA DE MATTOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que la Dra. INGRID JOHANNA SEPULVEDA COLLAZOS, portadora de la T.P. No. 178.591 del C.S. de la J. no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en la presente causa. Sírvase Proveer.

Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 1 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1008

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ii. Se pone en conocimiento a los interesados en el presente asunto, lo requerido por el Gestor III del Grupo Interno de Trabajo de Cobranzas de la DIAN, para lo que corresponda.

iii. Poner de presente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales *-DIAN-*, que lo único que la norma obliga a remitir es la información de la apertura del proceso de sucesión¹, no la diligencia de inventarios y avalúos aprobada. Se aclara que la cuantía indicada por la parte activa en la demanda es de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 261.258.000). De igual manera que mediante correo electrónico de data 10 de marzo de 2021 a las 10:40 a.m. se remitió la relación de bienes relictos, de las deudas de la sucesión de la finada MAGALLY BAYONA DE MATTOS, entre otros documentos. **Por la secretaría del Juzgado librar la comunicación pertinente de manera concomitante a la publicación por estado del presente proveído, actuación que también se remitirá a las partes interesadas para que realicen las gestiones del caso.**

iv. Finalmente, se **REQUIERE** a todos los interesados en el asunto, para que atiendan la gestión ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales *-DIAN-* **DE MANERA INMEDIATA** y, precisamente, porque son ellos los que en su custodia deben tener las documentales extrañadas por la autoridad de impuestos.

v. Por otro lado, una vez arrimado el poder otorgado por **IVAN GUILLERMO MATTOS BAYONA**, quien es descendiente de la finada según registro civil de nacimiento que milita en el escrito genitor, y quien manifestó a través de su mandataria que acepta la herencia

¹ Art. 490 del C.G.P. inciso 1º.

con beneficio de inventario, se RECONOCE en su condición de HEREDERO. Mismo que está representado judicialmente por la abogada INGRID JOHANNA SEPULVEDA COLLAZOS, a la que se identifica como tal, y en los términos del memorial poder conferido.

vi. Ahora bien, en aras de continuar el trámite que nos ocupa se dispone:

a) Fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos, la que tendrá lugar el **CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a partir de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, lo anterior de conformidad a lo establecido en el art. 501 concordante con el art. 523 del C.G.P.

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero los abogados o representantes judiciales deberán informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

b) Se les itera a los profesionales del derecho que representan a los interesados que les asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas ora directamente, ora por sustitución para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

c) Asimismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán traer a la diligencia aquí señalada el inventario por escrito en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretenda inventariar.

d) Finalmente, se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: *“(...) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)”*

e) A su vez, el art. 444 íbidem, frente al avalúo de bienes inmuebles indica que: *“(...) el valor será el del avalúo catastral del predio incrementando en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º (...)”*

f) Respecto de los bienes muebles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, “(...) en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho (...)” Subrayas del Despacho.

g) Por su parte, la Ley 1306 de 2009, art.86, que dispone que el inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados. Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

h) El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que los interesados se ciñan al mismo y eviten dentro del proceso, dilaciones injustificadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a934b926198a14a4d7e85438cb314353221186f6ff1d83c2860299ba35ad24b

Documento generado en 10/06/2021 03:57:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría.

PASA A JUEZ. 9 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1089

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Examinado este proceso en orden a seguir con la etapa propia de la especie, como lo es, la decisión de fondo, el Despacho halla conveniente para establecer con certeza los supuestos soporte de las pretensiones, el decretar de oficio las siguientes probanzas:

a) **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante, para que, en un término que no supere los **OCHO (8) DÍAS**, se sirva informar si PEDRO ALEXIS MARIN CARILLO y PILAR HERNANDEZ OLIVEROS, nacieron en Colombia o en Venezuela y si presentan la misma situación en cuanto al estado civil, de la demandante; de ser afirmativo, deberá arrimar las documentales que así lo demuestren.

b) **OFICIAR** al Cónsul de la República Bolivariana de Venezuela en Colombia, para que se sirva indicar, en un término que no supere **OCHO (8) DÍAS**, desde la notificación del presente proveído, cual es la ley, decreto o norma en dicha Nación, que contiene el trámite, requisitos y todo lo concerniente al reconocimiento paterno de hijo extramatrimonial, así como el de hijo matrimonial; para el cumplimiento de lo anterior, deberá aportar copia digital total o parcial de la ley en mención, e informar si la misma tuvo su vigencia desde el año 1980 o desde que año.

La anterior comunicación se ejecutará por la secretaría de este Juzgado o personal dispuesto para ello por necesidad del servicio, de manera concomitante a la publicación por estados del presente proveído; remisión que se hará extensiva a la togada de la parte, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y den cuenta del resultado de estas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2de623c091ca37c8a6dd3e889e7f6dc80194c6b079dafcab947e22891ac9be1

Documento generado en 10/06/2021 03:59:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 1 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.991

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i. Revisado el presente proceso se advierte que quien dijo ser la apoderada de YELITZA KATHERINE MONTAÑEZ GONZALEZ, no dio cumplimiento al numeral iii) del auto No.598 de data 13 de abril de 2021, por lo anterior, **NO** se le reconoce personería jurídica a la Dra. GENESIS ZULAMITA BUITRAGO VALENCIA, teniéndose a la demandada como se indicó en el auto anterior, notificada por conducta concluyente a partir del 23 de febrero del 2021 sin arrimar contestación.

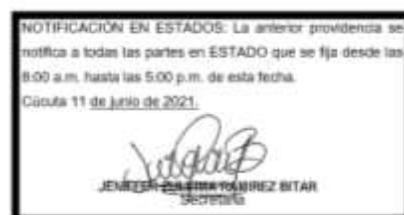
ii. Ahora bien, para continuar con el trámite pertinente, se hace necesario dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 6 del artículo 523 del C.G.P; en ese sentido se ordena el emplazamiento de los ACREDITORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por YUSSEPPY STYBEN VALENCIA ORTIZ, identificado con la C.C. No. 1.093.759.307 de los Patios y YELITZA KATERINE MONTAÑEZ GONZALEZ, identificada con la C.C No. 1.090.176.263 de Chinácota, el que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P.

Lo anterior deberá realizarse de manera **INMEDIATA** por la secretaría del *JUZGADO* o *personal dispuesto para ello*, conforme al Decreto 806 de 2020 y las normas aplicables del C.G.P., y C.C.

iii. Vencido el término anterior, se ordena ingresar al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80dca120ead4fb64352d837bb3ca74950ff8b1467d079febcbf2571f94a2998c

Documento generado en 10/06/2021 03:55:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 13 de mayo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.856

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Examinado este proceso en orden a seguir con la etapa propia de la especie, como lo es, la decisión de fondo, el Despacho halla conveniente para establecer con certeza los supuestos soporte de las pretensiones, el decretar de oficio las siguientes probanzas:

a) **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que, en un término que no supere los **OCHO (8) DÍAS**, arrime si existieren las pruebas extraprocesales y/o documentales que de cuenta del matrimonio o de la unión permanente entre FLOR ANGEL BALLARALES DUARTE de nacionalidad Venezolana y JAIME OCAMPO LOPEZ de nacionalidad Colombiana y/o de FLOR ANGEL BALLARALES DUARTE y JAIME OCAMPO LOPEZ ambos de nacionalidad Colombiana, de haberse realizado el rito matrimonial o la unión marital en país extranjero dicho instrumento deberá ser arrimado de conformidad con el consignado en el artículo 251 del C.G.P.

- En el mismo término, deberá informar si FLOR ANGEL BALLARALES DUARTE nació en Colombia o en Venezuela; y si presenta la misma situación en cuanto al estado civil, como demandante.

b) **OFICIAR** al Cónsul de la República Bolivariana de Venezuela en Colombia, para que se sirva indicar, en un término que no supere **OCHO (8) DÍAS**, desde la notificación del presente proveído, cual es la ley, decreto o norma en dicha Nación, que contiene el trámite, requisitos y todo lo concerniente al reconocimiento paterno de hijo extramatrimonial, así como el de hijo matrimonial; para el cumplimiento de lo

anterior, deberá aportar copia digital total o parcial de la ley en mención, e informar si la misma tuvo su vigencia desde el año 1980 o desde que año.

2

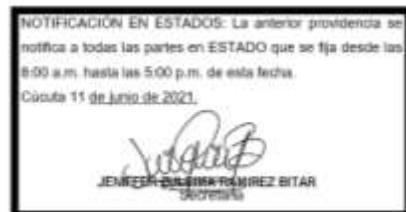
La anterior comunicación se ejecutará por la secretaría de este Juzgado o personal dispuesto para ello por necesidad del servicio, de manera concomitante a la publicación por estados del presente proveído; **remisión que se hará extensiva al togado de la parte, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y den cuenta del resultado de estas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54567507c9581c7170110df594726d79e856172099da178890e9e6a65841a248

Documento generado en 10/06/2021 03:57:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 015.2021 SUCESIÓN INTESTADA.
Causante. NOHEMI AMAYA DE PETERSON.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que el Dr. HEINE IVAN AVELLANEDA MELENDEZ, portador de la T.P. No. 50.247 del C.S. de la J. y el Dr. JUAN CARLOS MARTINEZ RUEDA, portador de la T.P. No. 93.232 del C.S. de la J. no tienen antecedentes disciplinarios que les impida actuar en la presente causa. Sírvase Proveer. Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZA. 1 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1010

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i. Por cuenta de la secretaria del Despacho, de **MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN DE ESTE PROVEÍDO**, deberá dar cumplimiento al numeral TERCERO del auto que declaró abierto y radicado el presente proceso de sucesión intestada, so pena, de las sanciones prevista en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

ii. No se tendrán en cuenta los edictos arrimados a la presente causa -16/03/2021-, en atención a que según lo ordenado en el proveído No. 372 de data 3 de marzo de la presente anualidad, dicha actuación le correspondió realizarla a la secretaría del Juzgado conforme lo contemplado en el Decreto 806 de 2021, al punto que los mismos ya fueron ejecutados; por lo anterior, se insta al togado para que revise a fondo las providencias emitidas y de esta manera ajuste sus actuaciones judiciales.

iii. Ahora bien, arrimado el poder otorgado por **JAMES HISTEN PETERSON AMAYA**, quien es descendiente de la finada según registro civil de nacimiento que milita en el proceso, bajo el indicativo serial No. 43857565, y quien manifestó a través de su mandatario que acepta la herencia con beneficio de inventario, se RECONOCE en su condición de HEREDERO. Mismo que está representado judicialmente por el abogado HEINE IVAN AVELLANEDA MELENDEZ, a quien se identificará como tal, y en los términos del memorial poder conferido.

iv. Se pone en conocimiento a los interesados en el presente asunto, lo requerido por el Gestor III del Grupo Interno de Trabajo de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de esta ciudad -DIAN-, para lo que corresponda.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a todos los interesados en el asunto, para que atiendan la gestión ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **-DIAN- DE MANERA INMEDIATA**.

Así mismo, se les comunica lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad -correo electrónico del 26 mayo del 2021-, respecto del embargo decretado por auto del 3 de marzo de 2021, sobre los inmuebles con folios de matrícula Nos. **260-46255 y 260-204535**.

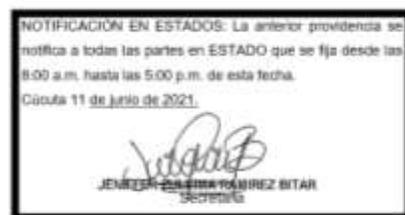
Por secretaría, **INMEDIATAMENTE**, permítase el acceso del expediente digital a los interesados, compartiendo el enlace al correo electrónico reportado por ellos.

v. Finalmente, en atención al poder otorgado por **JUDITH YESENIA PETERSON MOLINA**, quien es hija de CHARLES ROBERT PETERSON AMAYA (q.e.p.d), el que en vida fue descendiente de la finada, según los registros civiles de nacimiento que fueron aportados, bajo los indicativos seriales No. 55788539 y 33708151, se RECONOCE como HEREDERA en representación del finado PETERSON AMAYA, quien manifestó a través de su mandatario que **acepta la herencia con beneficio de inventario**. La cual está representada judicialmente por el abogado JUAN CARLOS MARTINEZ RUEDA, en los términos del memorial poder conferido.

La solicitud de amparo de pobreza se despachará desfavorablemente, por no estar afín con el art. 151 y 152 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad. 015.2021 SUCESIÓN INTESTADA.
Causante. NOHEMI AMAYA DE PETERSON.

Código de verificación:

7979b72cc60e479ac18de3129d5ae83b629b11c764a80e841c6da3bee824d7e2

Documento generado en 10/06/2021 03:56:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pasa a Jueza. 8 de junio de 2021. CVRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1060

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisadas las presentes diligencias, se otea que la mandataria judicial del demandante, informó al Despacho haber adelantado las gestiones de notificación respecto del extremo pasivo –*documento 009 del expediente digital*-, pero que, verificadas las documentales que dan cuenta de ello, **no se tendrán en cuenta**, toda vez que el cotejó del “Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico” que hiciera la empresa de mensajería, se expidió respecto de un **correo electrónico del 8 de marzo de 2021**, y la demanda en este asunto fue admitida mediante proveído **del 24 de marzo de 2021**, lo que quiere decir que las resultas allegadas no obedecen al trámite de notificación mandado en el auto que aperturó a trámite esta diligencias y que impone al Juzgado, **REQUERIR**, a la abogada SINDY LORENA MESTRE MOLINA, para que atienda a la carga procesal que le corresponde, ***en debida forma***, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la presente demanda –*art. 317 C.G.P.*-.

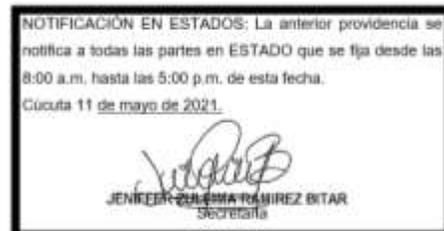
Asimismo, se le insta a la apoderada judicial MESTRE MOLINA, para que, en adelante, ajuste su actuar conforme el deber que le asiste como representante de la parte demandante –*art. 78 del C.G.P.*-.

ii) Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M** y de **2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

iii) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0effd46226b26be090f9cd0a38e1d55c0e289d6580575fb228a0eeb40aa9ac39**

Documento generado en 10/06/2021 03:58:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja en el sentido que el anterior auto será publicado, realmente, el 11 de junio de 2021 por estado.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

Firmado Por:

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

SECRETARIO CIRCUITO

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db8ca14529fa5eecfa9ae2a7e31ce007abad012
9e0387331ff2c81c1f60cbe18**

Documento generado en 11/06/2021 07:23:27
AM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 081.2021 Custodia, Cuidados Personales, fijación de cuotas y Visitas
Demandante. JESUS YURID AREVALO CARRASCAL en representación de los menores D.S., Y.V.
y Y.M. AREVALO CARREÑO
Demandado. VANESSA CARREÑO PARADA

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que vía correo electrónico se recibieron los siguientes memoriales:

- El 27 de abril de 2021, la abogada demandante acreditó el envío de la notificación personal a la contraparte y su correspondiente constancia de entrega.
 - El 11 de mayo de 2021, el Defensor Público DARWIN DELGADO ANGARITA, válido del poder que le otorgó la demandada, se pronuncia sobre la acción incoada y presenta el amparo de pobreza por ella firmado.
 - El 13 de mayo de 2021, la abogada demandante acreditó el envío de la demanda, anexos y auto admisorio que realizó el día 6 de mayo de 2021 a los parientes materno de los menores de edad – señores DIEGO ARMANDO CARREÑO PARADA, JAZMIN CARREÑO PARADA.
 - El 21 de mayo de 2021, la abogada demandante se pronunció del traslado de la excepción de mérito formulada por la contraparte.
 - El 24 de mayo de 2021, la Comisaria de Familia Zona Centro, remitió los informes psicosociales realizados el 13 de mayo de 2021 practicado al hogar que habitan los menores de edad.
 - El 26 de mayo de 2021, la abogada demandante solicitó el acceso al expediente digital. Por secretaría, se brindó respuesta a la peticionaria.
- El 31 de mayo de 2021, el abogado de la demandada solicitó conocer la valoración psicológica enviada por la comisaria de familia.

De otro lado, se hace constar que el día 18 de mayo de 2021, fijo en lista el traslado de las excepciones de mérito por el término de tres días, el cual fue descorrido por la parte demandante el 21 de mayo de 2021 a través del correo electrónico recibido.

Cúcuta, 2 de junio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 8 de junio de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1082

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Con el advenimiento del Decreto 806 de 2020, se brindó la posibilidad de practicar la notificación personal de forma electrónica, para lo cual, basta el simple envío del mensaje al correo electrónico del convocado, debiéndose adjuntar al comunicado la demanda, sus anexos y la providencia de admite o libra mandamiento de pago.

Pues bien, a esa novedosa facultad fue a la que acudió la abogada demandante para cumplir con la obligación de integrar el contradictorio, por lo cual remitió el día 26 de abril de 2021 la notificación personal a la progenitora de los menores de edad D.S., Y.V. y Y.M. AREVALO CARREÑO, de la que valga resaltar, además de adjuntarse los documentos ya referidos, se le advirtió a la destinataria sobre la forma en que se surtía la notificación personal, y el término a partir del cual esta se materializaba, para el inicio del respectivo traslado. En el mensaje también se le indicó sobre la forma en que se podía contactar con este juzgado.

Rad. 081.2021 Custodia, Cuidados Personales, fijación de cuotas y Visitas
Demandante. JESUS YURID AREVALO CARRASCAL en representación de los menores D.S., Y.V.
y Y.M. AREVALO CARREÑO
Demandado. VANESSA CARREÑO PARADA

Recordado lo anterior, tenemos que de conformidad con lo regulado por el inciso 3º, artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para el caso práctico, los días en que sucedió lo anterior, fueron los siguientes, **27 y 29 de abril de 2021**, para materializarse la notificación personal (recordando que el día 28 de abril se presentó suspensión de términos judiciales con ocasión del Paro Nacional), y el término del traslado para que la parte convocada se pronunciara sobre la demanda, empezó a correr el día **30 de abril de 2021** y se extendió por DIEZ (10) DÍAS, siendo el último plazo, el **14 de mayo de 2021** (recordando que el día 5 de mayo se presentó suspensión de términos judiciales con ocasión del Paro Nacional), oportunidad que la demandada debidamente atendió a través del correo electrónico recibido el 11 de mayo de 2021, y en el que acude en su representación judicial el profesional DARWIN DELGADO ANGARITA portador de la T.P. No. 232.468 del C.S.J., abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo de Cúcuta, quien al ostentar el mandato judicial conferido se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en nombre de VANESSA CARREÑO PARADA.

ii) De otro lado, y atendiendo a la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizó, en escrito separado, VANESSA CARREÑO PARADA, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P. En consecuencia, se exonera a VANESSA CARREÑO PARADA de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

iii) Con el fin de que los extremos en lid, cada uno representado por su respectivo apoderado judicial, tenga acceso al expediente y pueda realizar las consultas que a bien tengan, se ordena que por secretaría se envíe a cada uno de los correos electrónicos reportados, el link o enlace que permita el acceso al proceso digitalizado.

- Dra. NELLY SEPÚLVEDA MORA nesemo33@hotmail.com abogada del demandante JESUS YURID AREVALO CARVAJAL jesusarevaloyurid2019@hotmail.com
- Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA darwindelgadoabogado@hotmail.com apoderado de VANESSA CARREÑO PARADA vanessa1993.21@hotmail.com

iv) Finalmente, y previo a pronunciarse sobre el decreto probatorio, así como fijar fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., el Despacho insistirá por materializar las ordenes que se impartieron en el auto que admitió la presente demanda, estando insatisfechas las siguientes:

Rad. 081.2021 Custodia, Cuidados Personales, fijación de cuotas y Visitas
Demandante. JESUS YURID AREVALO CARRASCAL en representación de los menores D.S., Y.V.
y Y.M. AREVALO CARREÑO
Demandado. VANESSA CARREÑO PARADA

- La abogada demandante si bien acreditó el envío de la comunicación que realizó a DIEGO ARMANDO CARREÑO PARADA para enterarlo del trámite de esta acción judicial (numeral 4º del auto de fecha 21 de abril de 2021), no ha ocurrido lo mismo respecto de CARMEN EMEL AREVALO CARVAJAL y JAZMIN CARREÑO PARADA. De la última nombrada, si bien por correo del 13 de mayo de 2021 10:01, remitió un correo electrónico con ese fin, entre los documentos adjuntos no se aportó la comunicación y soporte de entrega a esta destinaria.

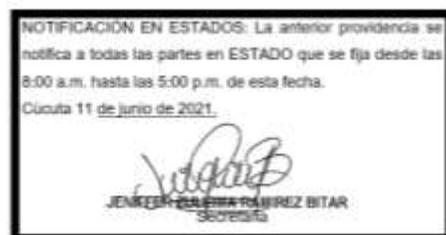
Asimismo, la parte demandante deberá aportar la prueba del estado civil que da cuenta del parentesco de CARMEN EMEL AREVALO CARVAJAL y los menores D.S., Y.V. y Y.M. AREVALO CARREÑO (numeral 5º del auto de fecha 21 de abril de 2021).

- La demandada VANESSA CARREÑO PARADA, deberá aportar la prueba del estado civil que da cuenta del parentesco de los familiares por línea materna y los menores D.S., Y.V. y Y.M. AREVALO CARREÑO (numeral 3º, párrafo 2º del auto de fecha 21 de abril de 2021).

- Por secretaría o personal dispuesto para ello por razones de servicio, y de forma **INMEDIATA**, cúmplase con lo ordenado en el numeral séptimo del auto de fecha 21 de abril de 2021, que dispuso "(...) **CITAR** a la Defensora de Familia y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervenga en el presente proceso, en defensa de los derechos de los menores de edad implicados, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000 (...)”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Rad. 081.2021 Custodia, Cuidados Personales, fijación de cuotas y Visitas
Demandante. JESUS YURID AREVALO CARRASCAL en representación de los menores D.S., Y.V.
y Y.M. AREVALO CARREÑO
Demandado. VANESSA CARREÑO PARADA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

591d56aefd037b4d7f24f10aa4986aed06ba6d9d5690a30dfdcfc7b296f4459c

Documento generado en 10/06/2021 03:59:13 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Rad. 157.2021 Declaración de Unión Marital de Hecho
Demandante. JOSE FRANCISCO GALLEGU BEDOYA
Demandada. YUDITH STEFANNY, GLADYS RUBIELA y JHONATAN SMITH MARTINEZ SANDOVAL, al igual que CLAUDIA PATRICIA ORTIZ SANDOVAL en su condición de herederos **determinados** y demás herederos indeterminados de GLADYS MONGUI SANDOVAL IBAÑEZ.

Constancia secretarial. Se deja en el sentido que el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar la demanda corrió de la siguiente forma: 24, 27, 28 y 31 de mayo de 2021 al igual que el 1 de junio de 2021, aportándose el día 26 de mayo de 2021, al correo electrónico del juzgado, el escrito de subsanación. Para efectos de la subsanación, se recuerda que los días 20, 21, 25 y 26 de mayo de 2021 no corrieron términos judiciales por las actividades del Paro Nacional. Cúcuta, 2 de junio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 8 de junio de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1069

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Habiéndose presentado el escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal, y teniendo en cuenta que esta cumple con los requisitos normativos *-art. 82 del C.G.P.-*, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Se dispondrá el emplazamiento de los herederos **determinadas** de la causante GLADYS MONGUI SANDOVAL IBAÑEZ., señores YUDITH STEFANNY y JHONATAN SMITH MARTINEZ SANDOVAL, al igual que CLAUDIA PATRICIA ORTIZ SANDOVAL, atendiendo a la manifestación de la parte demandante sobre el desconocimiento del lugar de notificación física o electrónica de aquellos, y lo consignado en el artículo 293 del C.G.P.

No obstante, y dada la anotación del litigante, nada se opone que a través de GLADYS RUBIELA MARTIENZ SANDOVAL, y tan pronto como ella integre el contradictorio, suministre lo datos de ubicación de sus hermanos.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de declaración de UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por JOSE FRANCISCO GALLEGU BEDOYA en contra de YUDITH STEFANNY,

Rad. 157.2021 Declaración de Unión Marital de Hecho
Demandante. JOSE FRANCISCO GALLEGO BEDOYA
Demandada. YUDITH STEFANNY, GLADYS RUBIELA y JHONATAN SMITH MARTINEZ SANDOVAL, al igual que CLAUDIA PATRICIA ORTIZ SANDOVAL en su condición de herederos **determinados** y demás herederos indeterminados de GLADYS MONGUI SANDOVAL IBAÑEZ.

GLADYS RUBIELA y JHONATAN SMITH MARTINEZ SANDOVAL, al igual que CLAUDIA PATRICIA ORTIZ SANDOVAL en su condición de herederos **determinados** y demás herederos **indeterminados** de GLADYS MONGUI SANDOVAL IBAÑEZ.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1º, capítulo 1º, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a GLADYS RUBIELA MARTINEZ SANDOVAL, acudiendo a las reglas de los artículos 291, 292 y siguientes del Estatuto Procesal, comunicaciones a las que se deberá adjuntar **copia de la providencia, la demanda y sus anexos**. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el Código General del Proceso. **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS** a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

CUARTO. EMPLAZAR a YUDITH STEFANNY y JHONATAN SMITH MARTINEZ SANDOVAL, al igual que CLAUDIA PATRICIA ORTIZ SANDOVAL en su condición de herederos **determinados** de GLADYS MONGUI SANDOVAL IBAÑEZ. Para cumplir con esta convocatoria, por secretaría se procederá de cara al artículo 10º del Decreto 806 de 2020 a realizar la publicación en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 del mencionado Decreto, hasta lograr la concurrencia de curador *ad-litem* a la notificación personal. A quien se le dispondrá respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS** a fin que ejerza el derecho de defensa de las emplazadas.

QUINTO. EMPLAZAR a los herederos **INDETERMINADOS** de GLADYS MONGUI SANDOVAL IBAÑEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 60.299.737, siendo la ciudad de Cúcuta donde se produjo su deceso el día **4 de marzo de 2020**. Para cumplir con esta convocatoria, por secretaría se procederá de cara al artículo 10º del Decreto 806 de 2020 -a realizar las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas - artículo 11 ibídem, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

PARÁGRAFO PRIMERO. TENER en cuenta los **INTERESADOS** que la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo al correo institucional del Juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionales.

Rad. 157.2021 Declaración de Unión Marital de Hecho
Demandante. JOSE FRANCISCO GALLEGO BEDOYA
Demandada. YUDITH STEFANNY, GLADYS RUBIELA y JHONATAN SMITH MARTINEZ SANDOVAL, al igual que CLAUDIA PATRICIA ORTIZ SANDOVAL en su condición de herederos **determinados** y demás herederos indeterminados de GLADYS MONGUI SANDOVAL IBAÑEZ.

SEXTO. REQUERIR a la parte demandante para que logre la concurrencia de la heredera determinada **GLADYS RUBIELA MARTINEZ SANDOVAL**, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1º del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

SÉPTIMO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. ***Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

OCTAVO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20–11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020–149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

NOVENO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

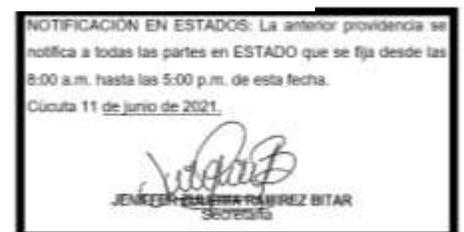
DÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer **las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad. 157.2021 Declaración de Unión Marital de Hecho
Demandante. JOSE FRANCISCO GALLEGO BEDOYA
Demandada. YUDITH STEFANNY, GLADYS RUBIELA y JHONATAN SMITH MARTINEZ SANDOVAL, al igual que CLAUDIA PATRICIA ORTIZ SANDOVAL en su condición de herederos **determinados** y demás herederos indeterminados de GLADYS MONGUI SANDOVAL IBAÑEZ.

Código de verificación:

9feb219301dd5ff9f86ec2c4fd1af023ae401df48acfd089f3e00156ecef6d2

Documento generado en 10/06/2021 03:58:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 166.2021 DIVORCIO.
Dte. ROCIO DEL PILAR PEREZ JACOME.
Ddo. OSCAR GIOVANNI ANTOLINEZ QUINTERO.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho informando que el togado interesado presentó dentro del término establecido por la ley el escrito con el cual pretendió subsanar la demanda. Sírvase proveer.
Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 2 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No.1038

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio de data 12 de mayo de 2021, por los motivos que a continuación se esbozan, sin perjuicio de los aspectos subsanados, de los cuales, no se hará mención:

a. No se atendió a lo indicado en el literal c) del numeral i) de la providencia aludida, toda vez que, el togado nuevamente presentó un poder que no cumple con la requisitoria indicada en el Decreto 806 de 2020. De lo anterior, es claro que el abogado demandante es renuente a aportar correctamente el poder que lo faculta para actuar dentro de la presente causa.

Como sustento de lo anterior, se le recuerda al doctor por segunda ocasión que el documento extrañado debía aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. artículos 74, siguientes y Decreto 806 de 2020, artículo 5. Esta última regla impone que, el mandato otorgado, necesariamente, deba demostrarse que fue concebido a través de mensaje de datos¹, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensaje de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros. El correo electrónico, o el número a través del cual se envía el sms o mensaje por WhatsApp, **debe coincidir con los datos aportados en la demanda como perteneciente a la demandante, específicamente, los consignados en el acápite de notificaciones.**

b. Finalmente, se extrañó por esta Célula Judicial el cumplimiento del literal g) del auto que inadmitió la demanda, actuación que le correspondía realizar a la parte interesada,

¹ Artículo 2° Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)"

Rad. 166.2021 DIVORCIO.
Dte. ROCIO DEL PILAR PEREZ JACOME.
Ddo. OSCAR GIOVANNI ANTOLINEZ QUINTERO.

primero, porque tenía conocimiento del correo electrónico del extremo pasivo; y segundo, porque en el escrito genitor no obra solicitud de medidas cautelares que lo relevaran de obedecer lo contemplado en el inciso cuatro del art.6 del Decreto 806 de 2020.

ii) Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído -art. 90 del C.G.P.-.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO elevada por ROCIO DEL PILAR PEREZ JACOME, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda, subsanación y anexos en digital; y hacer **la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef6091d5586941ed48fd953beebe934bf21610692bf411324b903159f132151**
Documento generado en 10/06/2021 03:56:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 169.2021 Unión Marital de Hecho

Demandante. MARTHA ESPERANZA NUÑEZ FLOREZ

Demandado. **BLANCA ALBA CACUA MOLINA**; IVONNE ADRIANA, YASMIN MARITZA, ELDA, FABIO SAUDIÉL, WILTON y SILVINO MONRROY CAUCA herederos en representación de la causante **ELSA MARGARITA CACUA MOLINA** en su condición de herederos determinados, así como los demás herederos indeterminados del causante LUIS ALFONSO CACUA MOLINA (q.e.p.d.)

Constancia secretarial. Se deja en el sentido que el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar la demanda corrió de la siguiente forma: 24, 27, 28 y 31 de mayo de 2021 al igual que el 1 de junio de 2021, aportándose el día 26 de mayo de 2021, al correo electrónico del juzgado, el escrito de subsanación.

Para efectos de la subsanación, se recuerda que los días 20, 21, 25 y 26 de mayo de 2021 no corrieron términos judiciales por las actividades del Paro Nacional.

Cúcuta, 2 de junio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR

Secretaria

PASA A JUEZ. 8 de junio de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1070

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Conforme la constancia secretarial que antecede, se observa que a pesar que la parte demandante arrimó el escrito de subsanación dentro del término legal; no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión. Como enseguida pasa a explicarse:

a) De manera previa, es importante advertir que tanto el mandato judicial que se aportó con la subsanación de la demanda, como la sustitución del poder, **EXTRAÑAMENTE** se otorgó para iniciar, tramitar y llevar hasta su terminación la sucesión intestada del causante LUIS ALFONSO CACUA MOLINA, trámite totalmente ajeno al estudio preliminar que se realizó de la demanda, el cual fue para la declaración de unión marital de hecho. Documento al que insólitamente se le adjuntó un escrito de hechos y pretensiones que desbordan la competencia del proceso declarativo, y que por tanto no fue el origen de la acción radicada de forma primigenia.

b) Ahora, al intentar accionar la declaración de unión marital de hecho contra personas determinadas e indeterminadas del causante LUIS ALFONSO CACUA MOLINA, debió la litigante obtener esa expresa facultad de su poderdante (artículo 74 del C.G.P.), por lo que claramente el poder inicialmente conferido debía ser objeto de modificación, en tanto el acudir a la jurisdicción no deviene de la propia voluntad del profesional del derecho, sino que, como intermediario, se encuentra supeditado a la intención de su cliente, quien, eventualmente, de resultar vencido en el proceso le acarrea consecuencias procesales, hecho de total trascendencia.

Rad. 169.2021 Unión Marital de Hecho

Demandante. MARTHA ESPERANZA NUÑEZ FLOREZ

Demandado. **BLANCA ALBA CACUA MOLINA**; IVONNE ADRIANA, YASMIN MARITZA, ELDA, FABIO SAUDIÉL, WILTON y SILVINO MONRROY CAUCA herederos en representación de la causante **ELSA MARGARITA CACUA MOLINA** en su condición de herederos determinados, así como los demás herederos indeterminados del causante LUIS ALFONSO CACUA MOLINA (q.e.p.d.)

ii) Por lo anterior, y como **NO** fue subsanada la demanda en los términos indicados en el auto inadmisorio, tal como se explicó en líneas previas, se procederá a ordenar su RECHAZO.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**,

RESUELVE.

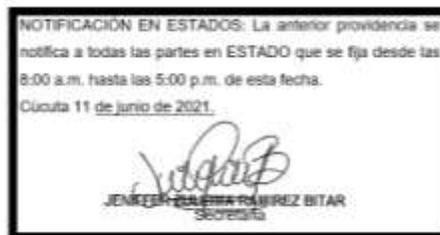
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda promovida por **MARTHA ESPERANZA NUÑEZ FLOREZ**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4925281d9326ad413475723145bab8ca3f600e3cc4a602838dc0d6020305a1c

Documento generado en 10/06/2021 03:58:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>